

RESOLUCIÓN No. 1029

DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

CÓDIGO	601
EXPEDIENTE	OT 2022 2022 00512
FECHA DE APERTURA	2022-04-21
NOMBRE / RAZÓN SOCIAL	AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2
NIT	804.015.975-8
CALIDAD QUE ACTUA DENTRO DEL EXPEDIENTE	DECLARANTE
NOMBRE / RAZÓN SOCIAL	LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA
NIT	41.930.962-1
CALIDAD QUE ACTUA DENTRO DEL EXPEDIENTE	IMPORTADOR
IMPUESTO / CONCEPTO	SANCIÓN DEL 200% DEL VALOR EN ADUANA
RAD. Y FECHA RECURSO	13 DE SEPTIEMBRE DE 2023
ACTO RECURRIDO	RESOLUCIÓN No. 654 del 28 de agosto de 2023.

LA JEFE DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE GESTIÓN JURÍDICA (A)

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 6° del Decreto 1742 de 2020 y Resolución 000069 del 9 de agosto de 2021, artículo 2 numeral 1.2. ordinal 4, procede a desatar el presente recurso.

PRESENTACION DEL RECURSO

El día 13 de septiembre de 2023 se recibió en la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta con Radicado No. 089E2023004776 de ese mismo día, escrito contentivo del Recurso de Reconsideración contra la Resolución Sanción No. 654 del 28 de agosto de 2023, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, memorial dirigido al GIT de Gestión Jurídica de la misma dirección seccional (folios 511 al 547); igualmente, el mismo 13 de septiembre de 2023 se recibió en la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta con Radicado No. 089E2023004775 de ese mismo día, escrito de Solicitud de Silencio Administrativo Positivo contra la misma Resolución Sanción No. 654 del 28 de agosto de 2023, memorial dirigido al GIT de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia (folios 554 al 630); ambos escritos (Recurso y Solicitud), interpuestos por el Señor Javier Andrés Ambuila Delgado con C. de C./ NIT 1.090.392.465-0, obrando en calidad de representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2 con NIT 804.015.975-8.

Con el escrito del recurso de reconsideración allegó los siguientes documentos:

- Fotocopia simple por ambas caras de la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.392.465 correspondiente a AMBUILA DELGADO JAVIER ANDRÉS. (folio 546)
- Formato DIAN FT-ADF-2327 "Presentación Personal", diligenciado por la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta el día 13 de septiembre de 2023, del documento con Radicado No. 089E2023004776, con las firmas de la funcionaria del Grupo Interno de Trabajo Documentación que realizó el trámite de la presentación personal, y la firma del señor Javier Andrés Ambuila Delgado. (folio 547)

Con el escrito de Solicitud de Silencio Administrativo Positivo allegó los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta el 12 de septiembre de 2023, de la Razón Social: AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2, en el cual aparece que se designó en el cargo de Gerente a: JAVIER ANDRÉS AMBUILA Delgado con C. de C. No. 1.090.392.465. (folios 580 al 583)
- Registro Único Tributario (RUT) de la Razón Social AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2. (folios 584 al 588)
- Comunicación del 28 de agosto de 2023 a las 17:12 de "Notificación de acto administrativo", en donde la DIAN le informa a la Agencia de Aduanas Arnel S.A.S. Nivel 2 a su buzón de correo electrónico agencia.arnel@gmail.com que está siendo notificado electrónicamente del acto administrativo No. 202301201269601654 del 2023/08/28. (folio 589)
- Fotocopia de la Resolución No. 654 del 28 de agosto de 2023. (folios 590 al 618)
- Fotocopia del Requerimiento Especial Aduanero No. 6 del 28 de mayo de 2023, cuando no sea posible aprehender la mercancía. (folios 619 al 629)
- Formato DIAN FT-ADF-2327 "Presentación Personal", diligenciado por la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta el día 13 de septiembre de 2023, del documento con Radicado No. 089E2023004775, con las firmas de la funcionaria del Grupo Interno de Trabajo Documentación que realizó el trámite de la presentación personal, y la firma del señor Javier Andrés Ambuila Delgado. (folio 547)

PRESUPUESTOS PROCESALES

Para efectos de la admisión del recurso se verificó el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 130 al 133 del Decreto Ley 920 de 06 de junio de 2023, y el artículo 41 de la Resolución No. 95 del 21 de junio de 2023, los que en su orden establecen:

EL DECRETO LEY 920 DEL 6 DE JUNIO DE 2023:

"CAPÍTULO 12

Recurso de Reconsideración

Artículo 130. Procedencia del recurso de reconsideración. *Contra las liquidaciones oficiales, decomisos, resoluciones que impongan sanciones y en las demás circunstancias previstas en este decreto y en el Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación. Su conocimiento corresponderá a la dependencia que establezca el decreto de estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

El acto administrativo que resuelve el recurso será motivado, contendrá un examen crítico de las pruebas y expondrá los razonamientos constitucionales, legales y doctrinarios estrictamente necesarios para sustentar las conclusiones, con indicación de las disposiciones aplicadas.

Parágrafo 1º. *Los escritos y/o pruebas presentadas por el recurrente, con posterioridad a la presentación del recurso inicial, se entenderán como una adición al mismo, siempre y cuando se presenten dentro del término previsto en el presente artículo.*

Parágrafo 2º. *Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial aduanero o se haya tramitado el documento de objeción a la aprehensión, y no obstante se profiera liquidación oficial, acto administrativo que impone una sanción o se profiera acto administrativo de decomiso, el obligado aduanero podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa interponiendo el correspondiente medio de control, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo correspondiente.*

Artículo 131. Entrega del recurso de reconsideración. *El recurso se entregará de manera electrónica o física en la Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que se encargará de resolverlo, o, en su defecto, en*

una Dirección Seccional ubicada en una ciudad diferente; en todo caso dentro del término legal para su interposición.

En caso de presentarse físicamente, el funcionario ante quien se hace la entrega dejará constancia en el escrito original de la fecha en la que lo recibe y de los datos que identifiquen a quien lo entrega.

En caso de presentación electrónica de los recursos de reconsideración, la radicación se realiza a través del "Sistema Electrónico de Recursos" para que sea conocido por la Autoridad Aduanera. Esta forma de presentación se surte cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) produzca el Acuse de Recibo de los escritos del administrado, en los términos y condiciones técnicas que para el efecto emita esa entidad.

El Sistema Electrónico para presentación de los recursos de reconsideración es el único mecanismo electrónico que permite asegurar los requisitos técnicos y de seguridad que se requieren para la presentación en medio electrónico de los recursos de reconsideración. No se aceptará la presentación electrónica de recursos de reconsideración por correo electrónico o por otros medios electrónicos distintos al Sistema Electrónico de Recursos que se encuentra en los servicios Muisca o el que haga sus veces.

La presentación electrónica de los recursos de reconsideración deberá estar avalada por la correspondiente firma digital o el Instrumento de Firma Electrónica (IFE) implementada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que tiene la misma validez y efectos jurídicos que la firma autógrafa y reemplaza el requisito de presentación personal del escrito de que trata el numeral 3 del artículo 133 de este decreto, pero la capacidad para actuar en calidad de representantes o apoderados deberá acreditarse plenamente conforme a las normas vigentes.

Cuando por razones técnicas, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no pueda acceder al contenido del recurso radicado a través del Sistema Electrónico de Recursos de cualquiera de sus archivos adjuntos, se dejará constancia de ello, y se informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación.

La comunicación de imposibilidad de acceso a la información se realizará a la dirección de correo electrónico que el usuario tenga registrado en el Registro Único Tributario (RUT). Cuando la comunicación por vía electrónica no sea posible, esta se surtirá por correo físico a la dirección de correo físico que el usuario tenga registrado en su Registro Único Tributario (RUT). En este caso, el escrito o recurso se entenderá presentado en la fecha registrada en el Acuse de Recibo, y para la Autoridad Aduanera los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción en medio físico de la totalidad de los documentos a los que no se hubiere podido acceder de manera electrónica.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que, por su peso, naturaleza y/o efectos no sea posible enviar electrónicamente, estos deberán remitirse en medio físico por correo certificado o allegarse a la oficina competente en la misma fecha, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

En los soportes físicos se deberá indicar el número de Radicado del Acuse de Recibo con el que estos se relacionan. En este caso, el escrito o recurso se entenderá presentado en la fecha registrada en el Acuse de Recibo, y para la Autoridad Aduanera los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción en medio físico de la totalidad de los anexos y documentos que, por su peso, naturaleza y/o efectos no sea posible enviar electrónicamente.

Los documentos adjuntos tendrán el valor probatorio de un mensaje de datos, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del documento original en físico o de una determinada copia física. Los poderes y demás documentos que por expresa disposición legal requieran presentación personal o autenticación deberán cumplir con dicho requisito y ser cargados en archivo PDF.

Parágrafo 1°. Los recursos de reposición y/o apelación o solicitudes de revocatoria directa contra actos administrativos en materia aduanera podrán presentarse electrónica o físicamente en las condiciones establecidas en el presente artículo.

Parágrafo 2º. La presentación electrónica de los recursos o solicitudes de revocatoria será prevalente cuando la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) implemente o ponga a disposición un sistema de gestión para el efecto. Esta medida se adoptará mediante resolución de carácter general expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 132. Traslado del recurso y del expediente administrativo. La dependencia que recibe el recurso física o electrónicamente lo enviará, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a la dependencia competente para resolverlo, la que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes solicitará el expediente respectivo, que le será remitido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud por parte de la dependencia requerida.

Artículo 133. Requisitos del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Formularse por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. Dentro del mismo escrito podrá solicitar y aportar las pruebas.
2. Interponerse dentro de la oportunidad legal.
3. Interponerse directamente por el destinatario del acto que se impugna o por su apoderado o por su representante legal, en cuyo caso se acreditará la personería. No requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrá ser interpuesto por un agente oficioso, quien deberá acreditar la calidad de abogado. En este caso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses siguientes, contados a partir de la interposición del recurso. Si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó sin acto administrativo que así lo declare.

No se requerirá acreditar la personería al apoderado a quien ya se le hubiere reconocido tal calidad dentro de la actuación de que se trate.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá también acreditar tal calidad."

LA RESOLUCIÓN 95 del 21 de junio de 2023:

"ARTÍCULO 41. COMPETENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y LA REVOCATORIA DIRECTA. Los recursos de reconsideración y las solicitudes de revocatoria directa de que tratan los artículos 130 y 139 del Decreto Ley 920 de 2023 se resolverán conforme las disposiciones de competencia previstas en las normas que regulan la estructura funcional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), previstas en el Decreto número 1742 de 2020 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Los recursos de reconsideración y las solicitudes de revocatoria que se interpongan contra actos administrativos de decomiso, así como las solicitudes que solo contengan peticiones de allanamiento que se presenten en la etapa de discusión en sede administrativa, serán de conocimiento de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales de Aduanas o de Impuestos y Aduanas, en los términos y condiciones definidas por las normas que regulan la estructura funcional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), previstas en el Decreto número 1742 de 2020 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Dentro de los actos sin cuantía a los que se refieren las normas que regulan la estructura funcional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), previstas en el Decreto número 1742 de 2020 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan, se incluyen los actos administrativos que solo declaran el incumplimiento de una obligación y/o los que ordenan la efectividad de una garantía.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos que resuelven recursos de reconsideración se podrán corregir en los términos y condiciones previstos en el artículo 75 del Decreto Ley 920 de 2023."

Ahora entonces, verifiquemos si el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sanción No. 654 del 28 de agosto de 2023 cumple con los requisitos establecidos en el artículo 133 del Decreto Ley 920 del 6 de junio de 2023:

- Formularse por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad:

Se formuló por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad, los cuales se encuentran contenidos en el memorial del recurso a folios 526 al 541 del expediente. **SE CUMPLE** este requisito.

- Interponerse dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto impugnado:

La Resolución Sanción No. 654 del 28 de agosto de 2023 se notificó por correo electrónico a la AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2 y al señor AMBUILA DELGADO JAVIER ANDRÉS el mismo día 28 de agosto de 2023 a las 17:12 GMT. El término para interponer el recurso de reconsideración para los recurrentes (los 15 días hábiles), se empieza a contabilizar desde el día 4 de septiembre y finaliza su contabilización el día **22 de septiembre de 2023**,

Fecha de presentación del recurso de reconsideración: 13 de septiembre de 2023

SE CUMPLE este requisito.

- Interponerse directamente por el destinatario del acto que se impugna o por su apoderado o por su representante legal, en cuyo caso se acreditará la personería:

Se interpone directamente por el señor JAVIER ANDRÉS AMBUILA DELGADO con C. de C. No. 1.090.392.465, en calidad de representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2 con NIT 804.015.975-8, agencia de aduanas declarante de las mercancías. Se acreditó la personería con Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta del día 12 de septiembre de 2023 (Folios 554 y 580 del expediente)

En consecuencia a que el escrito del recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos señalados en el artículo 133 del Decreto Ley 920 del 6 de junio de 2023, se procede a desatar el mencionado recurso conforme a la normatividad vigente.

ANTECEDENTES

1. El día 7 de septiembre de 2020, con Auto No. 00704 de esa fecha, el jefe del G.I.T. de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, aperturó el expediente Preliminar No. PR 2020 2020 00704, a nombre de la importadora LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA con NIT 41.930.962-1, con el cual dispuso iniciar investigación a solicitud del Nivel Central, según oficio virtual No. 20200729-1002112312898 donde se advierte sobre declaraciones de importación con precios bajos de motos clasificadas por la Subpartida 8711.10.00.00, con base en Estudio suministrado por la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN, con el objeto que realizara el respectivo Estudio de valor a la mercancía importada con declaraciones de importación con número de aceptación Nos. 012019000006658 del 22/07/2019, 012019000013718 del 15/11/2019, 352019000582074 del 16/12/2019 y 352019000598435 del 26/12/2019.
2. El día 24 de septiembre de 2020 se expidió el Requerimiento de Información No. 1-01-238-419-0020 a la señora LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA con NIT 41.930.962, el cual fue notificado por correo el día 29 de septiembre de 2020. (folios 26 al 35 del expediente)
3. El día 21 de octubre de 2020, la señora LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA con NIT 41.930.962-1, atendió el Requerimiento de Información No. 1.01.238.419.0020 de fecha 24 de septiembre de 2020. (folios 36 al 74 del expediente).
4. El día 05 de abril de 2021, se expidió el Requerimiento de Información No. 1-01-238-419-0024 a la AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2 con NIT 804.015.975-8, a través de

su representante legal y se notificó por correo el día 13 de abril de 2021. (folios 75 al 78 del expediente)

5. El día 23 de abril de 2021, se radicó bajo el No. 089E2021001490 en la oficina de Correspondencia de esta Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, respuesta al requerimiento de información por parte de la AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2 con NIT 804.015.975-8. (folios 79 al 142 del expediente)

6. El día 22 de julio de 2021, se remitió correo electrónico a la Coordinación de RILO de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional, solicitando una prueba en el exterior. (folios 143 al 151 del expediente)

7. El día 14 de enero de 2022, se expidió el Requerimiento de Información No. 1.01.201.269-009, suscrito por el Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria (A) a la sociedad LX PANTOS COLOMBIA SAS con NIT 900.497.857, a través de su representante legal. (folios 152 al 153 del expediente)

8. El día 14 de enero de 2022, se expidió el Requerimiento de Información No. 1.01.201.269-0010, suscrito por el Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria (A) a la sociedad OG BUSINESS GROUP SAS con NIT 900.633.949, a través de su representante legal. (folios 154 al 155 del expediente)

9. El día 14 de enero de 2022, se expidió el Requerimiento de Información No. 1.01.201.269-0011, suscrito por el Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria (A), a la sociedad ALLIANZ SEGUROS SAS con NIT 860.026.182, a través de su representante legal. (folio 156 del expediente)

10. El día 17 de enero de 2022, se expidió el Requerimiento de Información No. 1.01.201.269-0014, suscrito por el Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria (A) a la sociedad ALLIANZ SEGUROS SAS con NIT 860.026.182, a través de su representante legal. (folio 157 del expediente)

11. El día 17 de enero de 2022, se expidió el Requerimiento de Información No. 1.01.201.269-0015, suscrito por el Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria (A) a la sociedad LX PANTOS COLOMBIA SAS con NIT 900.497.857, a través de su representante legal. (folios 158 al 159 del expediente)

12. El día 17 de enero de 2022, se expidió el Requerimiento de Información No. 1.01.201.269-0016, suscrito por el Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria (A) a la sociedad OG BUSINESS GROUP SAS con NIT 900.633.949, a través de su representante legal. (folios 160 al 161 del expediente)

13. El día 17 de enero de 2022, se expidió el Requerimiento de Información No. 1.01.201.269-0017, suscrito por el Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria (A) a la sociedad SKY FORWARDER SAS con NIT 900.041.757, a través de su representante legal. (folios 162 al 163 del expediente)

14. El 24 de enero de 2022 se expidieron las certificaciones de notificaciones electronicas de los requerimeitnos de información anteriormente relacionados. (folios 164 al 170 del expediente)

15. El 31 de enero de 2022, se recibió por medio de correo electrónico, respuesta al requerimiento de información por parte de la compañía Allianz Seguros S.A. (folios 171 al 174 del expediente)

16. El día 2 de febrero de 2022, el Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria (A); expidió el Requerimiento de Información No. 1.01.201.269-0031 a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT860.026.182, a través de su representante legal.(folios 175 al 177 del expediente)

17. El día 7 de febrero de 2022, con Radicado No. 001E2022900927, la sociedad OG BUSINESS GROUP SAS con NIT 900.633.949, a través de su representante legal, dio respuesta al Requerimiento de Información No. 1.01.201.269. 0010. (folios 178 al 206 del expediente)

18. El día 7 de febrero de 2022, con Radicado No. 001E2022900928, la sociedad OG BUSINESS GROUP SAS con NIT 900.633.949, a través de su representante legal, dio respuesta al Requerimiento de Información No. 1.01.201.269. 0016. (folios 207 al 238 del expediente)

19. El día 7 de febrero de 2022, con Radicado No. 001E2022900925, la sociedad LX PANTOS COLOMBIA SAS con NIT 900.497.857-2, a través de su representante legal, dio respuesta al Requerimiento de Información No. 1.01.201.269. 009. (folios 239 al 245 del expediente)

20. El día 15 de febrero de 2022, mediante correo electrónico, la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT 860.026.182-5, a través de su representante legal, dio respuesta al Requerimiento de Información No. 1.01.201.269. 0031. (folios 246 al 270 del expediente)

21. El día 22 de febrero de 2022, con Radicado No. 001E2022901353, la sociedad LX PANTOS COLOMBIA SAS con NIT 900.497.857-2, a través de su representante legal, dio respuesta al Requerimiento de Información No. 1.01.201.269. 0015. (folios 271 al 278 del expediente)

22. El día 7 de marzo de 2022 se profirió el Auto Comisorio Aduanero No. 00457, suscrito por el Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria (A) de esta Dirección Seccional, con el fin de que realizara inspección de control y verificación de la exactitud de las declaraciones de importación, documentos soportes u otros informes, cuando así lo considerara necesario, así como para revisar el cumplimiento de obligaciones aduaneras o la ocurrencia de hechos que implicaran un menor monto de los tributos aduaneros o la inobservancia de los procedimientos y trámites aduaneros y derechos constitutivos de infracciones aduaneras y decomisos, al importador que se relaciona a continuación: la señora LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA con NIT 41.930.962, CL 17 14-48 OF 401 de Armenia Quindío, los días martes 8 al jueves 10 de marzo del 2022. (folios 279 al 280 del expediente)

23. El 9 de marzo de 2022, se levantó el Acta de Hechos Para Acción De Control Posterior (00340), en el que se expuso lo siguiente: *"Una vez en el sitio comisionado ubicado en en la Calle 17 No. 14 -48, encontramos en este edificio Maicao Real, al cual ingresamos para subir por las escaleras ubicadas al costado derecho del Edificio y ubicar la oficina 401, donde tiene registrado su domicilio la señora LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA, identificada con NIT 41.930.962-1, pero al tocar la puerta con la nomenclatura 401, NADIE ABRIÓ. Por tal motivo, se solicita la presencia de la señora LUCILLA RIVARA MOLANO identificada con la cédula de ciudadanía 24.578.709 de Calarca como Administradora del Centro Comercial MAICAO REAL.*

A la señora UCELLA RIVARA MOLANO, se le pregunta si conoce si en la oficina 401 opera algún establecimiento de comercio y la misma contesta que tiene conocimiento que se trata de oficina de una empresa, que la misma se encuentra desocupada desde finales de octubre del 2021. Por lo anterior, se le solicita se comuniqué con el propietario (a) del local identificado con nomenclatura 401.

La señora Rivera Molano como Adminstradora del Edificio Maico Real, se comunica telefónicamente con la señora OLGA LUCIA TORRES PENAGOS identificada con cedula de ciudadanía 41.928.560, quien funge como propietaria de la Oficina 401, a la misma se le pregunta telefónicamente por la señora LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA e informa que ella tuvo su arrendado a la señora NARANJO ARIZA, pero que le entregó la oficina de octubre del 2021.

A la señora Olga Lucia Torres Penagos, se le informa que la DIAN le remitirá un Requerimiento Ordinario mediante el cual se le solicitara pruebas del arrendamiento de la mencionada oficina, sin mas termina la comunicación con la señora Olga L. Torres.

Se le pregunta a la señora LUCELLY RIVERA MOLANO identificada con cédula 24.578.709 de Calarcá, como adminstradora Centro Comercial MAICAO REAL si la señora OLGA LUCIA

TORRES PENAGOS, le informó sobre la terminación del contrato de arrendamiento en la oficina 401 y la salida de la arrendataria de la mencionada oficina a lo cual respondió que NO.

Igualmente se le pregunta a la señora RIVERA MOLANO, si tiene conocimiento para donde se trasladó la señora LUZ ADRIANA NARANJO, a lo que responde que NO.

PREGUNTA: La señora Olga Lucia Torres Penagos, sigue pagando las cuotas de la administración de la oficina 401?

RESPUESTA: Si, la señora Olga Lucia sigue normalmente las cuotas de administración al Edificio Maicao Real.

PREGUNTA: Tiene conocimiento que si en el 4º piso de las 4 oficinas que hay se encuentra alguna ocupada?

RESPUESTA: Si, la oficina 402, se encuentra ocupada por la señora ALEXANDRA BOCANEGRA ARCILA, quien no permanece en la oficina por su profesion como docente ella viene por ratos a la oficina 402. No tengo mas conocimiento pues las otras oficinas se encuentran desocupadas. (folios 281 al 300 del expediente)"

24. La visita realizada el 9 de marzo de 2022 por funcionario de la DIAN, a la dirección Calle 17 No. 14 -48 oficina 401 del Edificio Maicao Real de la ciudad de Armenia (Q), a la importadora LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA, no fue ubicada en el domicilio informado por ella misma en el Registro Único Tributario (RUT), por ese motivo de su NO UBICACIÓN EN EL DOMICILIO, el día 24 de junio de 2022 se profirió el Auto No. 10120121269 -001373 por medio del cual se suspende una inscripción del Registro Único Tributario – RUT- a la señora Luz Adriana Naranjo Ariza con NIT 41.930.962-1, medida de suspensión que a la fecha de proferir este acto administrativo aún continúa vigente. (folios 301 al 308 del expediente)

25. Dentro del expediente Preliminar con No. PR 2020 2020 00704, se realizaron varias consultas, se emitieron varios Requerimientos de Información, Auto Comisorio de visita al domicilio informado por la importadora en el RUT, acciones todas éstas referentes a la investigación del Estudio de Valor de la mercancía consistente en motocicletas. Entre los Requerimientos de Información el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, profirió el No. 1.01.201.269 – 0031 del 2 de febrero de 2022, dirigido a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., relacionado con solicitud de información del contrato de la Póliza del Seguro de transporte de mercancías No. 0224444123 del 30 de abril de 2019 que afianza las operaciones de comercio exterior investigadas. (folios 175 al 177)

26. En respuesta al anterior requerimiento de información, con oficio fechado el 14 de febrero de 2022, el señor Christian Cifuentes Zúñiga de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., certificó información solicitada, entre esa información está la siguiente afirmación: "Se informa que Allianz Seguros S.A. no ha suscrito ningún tipo de contrato con la señora LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA identificada con cédula 41.930.962-1." (folios 248 al 270)

27. De la anterior certificación de Allianz Seguros S.A., se determinó necesariamente que el contrato de seguro de transporte de la mercancía aportado en su oportunidad por la importadora LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA, no correspondía con el de las operaciones de comercio exterior investigadas dentro del expediente del estudio de valor (declaraciones de importación arriba mencionadas en el numeral 1 de éste acápite). En este punto vale la pena advertir que el documento y el pago del contrato de seguro de transporte de las mercancías es un elemento de los requisitos necesarios y fundamentales en la determinación del valor en aduana de la mercancía.

28. Una vez determinado que el documento de la póliza de seguro de las mercancías aportado por la importadora LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA, no correspondía con el de las operaciones de importación investigadas, se le requirió nuevamente para que allegara a la investigación el documento póliza de seguro que si correspondía con las operaciones de comercio exterior objeto de investigación, lo cual al responder informó nuevamente el mismo documento de Seguro de la Póliza No. 0224444123 en donde figuraba como Tomador del contrato de seguro la sociedad IMPORTACIONES MALCAR S.A.S. con NIT 901.176.022-6, empresa ésta última que contrató directamente el seguro de transporte de la mercancía, y por

ello la factura del pago fue emitida a su nombre, garantía con vigencia entre el 30 de abril de 2019 y hasta el 30 de abril de 2020, como lo ha informado y certificado la compañía Allianz Seguros S.A.

29. La importadora LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA no aportó otro documento del contrato del seguro de transporte de la mercancía distinto o diferente a la anterior póliza, que estuviera tomado a su nombre y que acreditara el pago del seguro de transporte de la mercancía objeto de investigación de valor, y: *“El importe que debe consignarse por el costo del seguro, es el correspondiente a la prima efectivamente pagada por este concepto. En ningún caso se aceptará una declaración de valores teóricos o estimados o que no tengan soporte documental alguno.”*

30. El funcionario Auditor manifestó: *“... Con base en las consideraciones precedentes en cuanto a que la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. certifica no haber suscrito ningún tipo de contrato de seguro con la señora LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA con NIT.41930962-1, se pudo establecer la configuración de la causal de aprehensión señalada en el numeral 9 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, el cual señala que dará lugar a la aprehensión de la mercancía la ocurrencia de los siguientes eventos: “(...) 9. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera en los controles simultáneo o posterior, se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada por no ser los originalmente expedidos o se encuentren adulterados.”*

Por lo anterior este Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1165 de 2019, específicamente en el capítulo 4 sobre Liquidaciones Oficiales, que señala en el Artículo 673 inciso 4º. que: “Cuando en el curso del proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial, se encuentre que, respecto de las mercancías se tipifica una causal de aprehensión en la que se determina que los documentos soporte no se presentaron, o los presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada por no ser los originalmente expedidos o se encuentren adulterados, se dará por terminado aquél y se iniciará el correspondiente proceso de decomiso.”

31. Con fundamento en lo anteriormente el 21 de abril de 2022, se profirió el AUTO DE ARCHIVO DE FISCALIZACIÓN ADUANERA No. 00750 suscrito por el Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, disponiendo en su artículo 1º Archivar la investigación Preliminar iniciada con el Auto de Apertura No. PR 2020 2020 0226 a nombre de la señora LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA con NIT 41.930.962 en la calidad de importador de las mercancías, por las razones expuestas anteriormente que motiva la improcedencia de continuar con la investigación del estudio de valor de las mercancías. (folios 2 al 22 del expediente)

32. El mismo día 21 de abril de 2022, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º del anterior Auto de Archivo de Fiscalización Aduanera, se profirió el Auto de Apertura del Expediente No. OT 2022 2022 00512, suscrito por el Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, dentro del procedimiento: Determinación De Sanción Aduaneras, por *“cambio de procedimiento”*, se ordena aperturar la investigación dentro del procedimiento de Decomiso de Mercancías, mediante el cual se abrió investigación formal a la señora importadora LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA con NIT 41.930.962 y al declarante la AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S NIVEL 2 con NIT 803.015.975. (folio 1 del expediente).

33. El día 03 de mayo de 2022 se profirió el AUTO DE DESGLOSE Y ORGANIZACIÓN DE EXPEDIENTES No. 00859, suscrito por el Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia. (folios 23 al 25 del expediente)

34. El Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, expidió el Requerimiento de Información No. 101.201.269-136, respecto de las declaraciones de importación con aceptación No. 102019000006658-0 del 22/07/2019 y aceptación No. 012019000013718-3 del 15/11/2019 en la que aparece como importador la señora LUZ

ADRIANA NARANJO ARIZA con NIT 41.930.962, el cual no fue contestado. (folios 309 al 314 del expediente)

35. El día 27 de octubre de 2022 se profirió la Resolución No. 571, " *Por Medio de la Cual se Cancela un Levante*", en el Artículo Primero se Dispuso: CANCELAR el Levante No. 012019000005260 del 25 de julio de 2019, otorgado a la declaración de importación con aceptación No. 012019000006658 del 22 de julio de 2019, con adhesivo No. 07867260091783 del 22 de julio de 2019; así como al Levante No. 012019000010474 del 15 de noviembre de 2019, otorgado a la declaración de importación con aceptación No. 012019000013718 del 15 de noviembre de 2019, con adhesivo No. 51415050216116 del 15 de noviembre de 2019, presentadas por la Agencia de Aduanas Arnel SAS Nivel 2 con NIT 804.015.975-8 en calidad de declarante de las mercancías, y por Luz Adriana Naranjo Ariza con NIT 41.930.962 en calidad de importador.

Que como consecuencia de la cancelación de los anteriores levantes, las mercancías que estaban amparadas con esos levantes quedaro en situación ilegal, y con esta circunstancia se configura causal de aprehensión a esas mercancías; por consiguiente en el Artículo Segundo se Dispuso: ORDENAR al usuario aduanero LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA en calidad de importador, y a la AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S NIVEL 2 en calidad de declarante, *poner a disposición las mercancías descritas en las declaraciones de importación con aceptaciones Nos. 012019000006658 del 22/07/2019 y 012019000013718 del 15/11/2019, ante la autoridad aduanera de la jurisdicción en la que se encuentre, e informarlo a ese despacho.* (folios 315 al 327 del expediente)

Que la Resolución 571 del 27 de octubre de 2022 notificada a los dos (2) vinculados por correo electrónico el día 27 de octubre del 2022 según Certificado de Notificación electrónica emitido el 28 de octubre. (folios 326 y 327 del expediente)

36. El día 18 de noviembre de 2022 se interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución No. 571 del 27 de octubre del 2022, memorial suscrito por la señora LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA con NIT 41.930.962 en calidad de importadora de las mercancías declaradas. (folios 328 al 363 del expediente)

37. El día 24 de noviembre de 2022 con Planilla Múltiple de Remisión No. 032 de esa fecha, el expediente fue enviado al Grupo Interno de Trabajo de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional, recibido en esa dependencia en la misma fecha. (folio 364 del expediente)

38. El día 14 de marzo de 2023, la jefe del Grupo Interno de Trabajo de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, en respuesta al Recurso de Reconsideración interpuesto por la usuaria LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA, profirió la Resolución No. 197 de esa misma fecha, a través de la cual confirmó lo resuelto en la Resolución No. 571 del 27 de octubre de 2022, por medio de la cual se Cancelaron los Levantes de las mercancías amparadas en las Declaraciones de Importación con aceptación No. 012019000006658 del 22 de julio de 2019 y No. 012019000013718 del 15 de noviembre de 2019; resolución que fue notificada electrónicamente a la señora LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA con NIT 41.930.962-1 el mismo 14 de marzo de 2023, conforme consta en el Certificado de Notificación Electrónica emitido el 15 de marzo de 2023, resolución con ejecutoria del 15 de marzo de 2023, quedando en firme y agotada en sede administrativa esa decisión de cancelación de levantes, en consecuencia dejando en firme la Resolución 571 del 27 de octubre de 2022. (folios 365 al 378 del expediente)

39. Se consultó a la Subdirección de Registro Aduanero sobre la garantía que ampara las operaciones de la Agencia de Aduanas Arnel S.A.S Nivel 2, la cual mediante correo electrónico informó que consultado el aplicativo informático SIE GARANTÍAS, se encontró que sus operaciones y su actividad como agencia de aduanas se encuentran amparadas con la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 390-46-994000000522 de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, con vigencia desde el 26 de abril de 2023 y hasta el 26 de abril de 2025. (folios 379 al 382 del expediente)

40. El día 18 de abril de 2023, el Grupo Interno de Trabajo de Gestión Jurídica de la Seccional de Armenia, hizo entrega del expediente No. OT2022202200512 a la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la misma Seccional, mediante el formato FT-FL-1232

Planilla Múltiple de Remisión, para que continúe la correspondiente investigación aduanera. (folio 383 del expediente)

41. El día 8 de mayo de 2023, el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria, mediante el Acta No. 7 de esa fecha, realizó una reasignación y asignación de expedientes. (folio 385 del expediente)

42. En firme y con ejecutoria la Resolución 197 del 14 de marzo de 2023, con la cual quedó agotada en sede administrativa esa decisión que confirmó en todas sus partes lo resuelto en la Resolución 571 del 27 de octubre de 2022, dándole también a ésta última resolución firmeza en sede administrativa; se advirtió que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Segundo de ésta última resolución, respecto a la orden dada a la señora importadora Luz Adriana Naranjo Ariza y al declarante la Agencia de Aduanas Arnel S.A.S Nivel 2, de PONER A DISPOSICIÓN ante la autoridad aduanera las mercancías objeto de la cancelación de levantes de las declaraciones de importación que las amparaban. En consecuencia El 18 de mayo de 2023, el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, expidió el Requerimiento Especial Aduanero No. 6 de esa fecha, el cual Resolvió en su Artículo 1°: PROPONER SANCIONAR a la importadora de las mercancías, la señora LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA con NIT 41.930.962-1, y al declarante de las mercancías, la AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S NIVEL 2 con NIT 804.015.975-8, por incurrir en la infracción administrativa aduanera contemplada en artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 119 del Decreto 360 de 2021 (Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía – 200% del valor en aduanas), con una multa equivalente a \$289.380.000; así como dispuso en el Artículo 2°: VINCULAR a la investigación a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT 860.524.654-6, en calidad de Garante de la Agencia de Aduanas Arnel S.A.S Nivel 2, y al Representante legal de la misma agencia de aduanas, el Señor JAVIER ANDRÉS AMBUILA DELGADO con NIT 1.090.392.465-0, en calidad de SOLIDARIO O SUBSIDIARIO; y dispuso en el Artículo 3°: PROPONER hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 390-46-994000000522 expedida por la mencionada compañía aseguradora, con vigencia desde el 26 de abril de 2023 y hasta el 26 de abril de 2025, por el monto total de la sanción propuesta (\$289.380.000).

43. El día 18 de mayo de 2023 se notificó electrónicamente el Requerimiento Especial Aduanero No. 6 a los vinculados interesados, como se puede observar en los Certificados de Notificación Electrónica emitidos el 24 de mayo de 2023. (folios 398 al 405 del expediente)

44. Con Radicado DIAN No. 089E2023002612 del 2 de junio de 2023, se presentó escrito de Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 6 del 18 de mayo de 2023, dentro del expediente No. OT 2022 2022 00512, por parte del Señor Javier Andrés Ambuila Delgado, representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S Nivel 2. (folios 408 al 417 del expediente)

45. El 8 de junio de 2023, se recibió correo electrónico mediante el cual la señora LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA, dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 6 del 18 de mayo de 2023. (folios 422 al 458 del expediente)

46. En virtud a que la importadora Luz Adriana Naranjo Ariza y el declarante la Agencia de Aduanas Arnel S.A.S Nivel 2, en sus escritos de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 6 del 18 de mayo de 2023, no se allanaron a la Sanción propuesta en Artículo 1° del mismo, y tampoco pusieron a disposición de la autoridad aduanera, la mercancía en situación de ilegalidad y en consecuencia incurso en causal de aprehensión, para poder hacer efectiva esta medida cautelar, y tampoco dieron información en donde se encontraba esa mercancía para que la autoridad aduanera pudiera disponer de ella; entonces, el día 28 de agosto de 2023, el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, profirió la Resolución Sanción No. 654 "Por medio de la cual se impone una sanción", resolviendo en su Artículo 1°: SANCIONAR al importador LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA y al declarante la Agencia de Aduanas Arnel S.A.S Nivel 2, por la infracción administrativa aduanera contemplada en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 119 del Decreto 360 de 2021, con multa del 200% del valor en aduanas de la mercancía incurso en causal de aprehensión, equivalente a

\$289.380.000, de conformidad con el artículo 680 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 122 del Decreto 360 de 2021.

En su Artículo 2° VINCULÓ a la investigación a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en calidad de Garante de las operaciones y actividad de la Agencia de Aduanas Arnel S.A.S Nivel 2, teniendo en cuenta que el declarante de las mercancías opera bajo garantía otorgada por la mencionada compañía aseguradora, mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 390-46-994000000522, por un valor asegurado de \$1.024.843.568, con vigencia desde el 26 de abril de 2023 y hasta el 26 de abril de 2025. En este mismo Artículo 2° VINCULÓ a la investigación al Señor JAVIER ANDRÉS AMBUILA DELGADO con NIT 1.090.392.465-0, en calidad de representante legal principal de la Agencia de Aduanas Arnel S.A.S Nivel 2 con NIT 804.015.975-8, como responsable SOLIDARIO O SUBSIDIARIO, respecto de las obligaciones que se deriven de la presente actuación.

En su Artículo 3° ORDENÓ HACER EFECTIVA la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 390-46-994000000522, expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con vigencia desde el 26 de abril de 2023 y hasta el 26 de abril de 2025, por el monto total de la Sanción propuesta de \$289.380.000.

47. La Resolución Sanción No. 654 del 28 de agosto de 2023 se notificó de manera electrónica a los buzones de los vinculados el mismo día 28 de agosto de 2023. (folios 496 al 503 del expediente)

48. La importadora de las mercancías, la Señora LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA, no interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción No. 654 del 28 de agosto de 2023, y a la fecha de proferir esta desición, no ha puesto a disposición de la autoridad aduanera la mercancía incurso en causal de aprehensión, y tampoco se ha allanado a lo dispuesto en la mencionada resolución sanción, acogiéndose al pago reducido conforme a lo establecido en el Parágrafo 3 del Artículo 24 del Decreto Ley 920 del 6 de junio de 2023.

49. Por su parte, la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT 860.524.654-6, a través de Apoderado Especial, el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 39.116 del C.S. de la J., debidamente acreditada su calidad, el día 4 de octubre de 2023 presentó de manera electrónica, recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción No. 654 del 28 de agosto de 2023. (folios 632 al 671 del expediente)

50. El 13 de octubre de 2023, estando dentro del término legal, la jefe del G.I.T. de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, profirió el Auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración No. 2865 de esa fecha, interpuesto por el Apoderado Especial de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT 860.524.654-6, fundamentado en el hecho de haberse interpuesto extemporáneamente y por no presentar el memorial de manera física sino realizarlo únicamente por medio electrónico; advirtiéndole al recurrente que con ese auto procedía Recurso de Reposición. Auto que fue notificado mediante correo electrónico el mismo día 13 de octubre de 2023, según Certificado de Notificación electrónica emitido el 25 de octubre de 2023. (folios 672 al 677 del expediente)

51. El 24 de octubre de 2023, estando dentro del término de ejecutoria, el Apoderado Especial de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT 860.524.654-6, radicó ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, Recurso de Reposición instaurado contra el Auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración No. 2865 del 13 de octubre de 2023. (folios 722 al 738 del expediente).

52. El 24 de octubre del 2023, bajo el radicado 001E2023014637 la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa presento solicitud de nulidad de la Resolucion 654 del 28-08-2023.

53. El 26 de octubre de 2023, estando dentro del término legal, la jefe del G.I.T. de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, profirió el Auto Confirmatorio de Auto Inadmisorio No. 3020, con el cual resolvió el Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto Inadmisorio del recurso de reconsideración No. 2865 del 13 de octubre de 2023, disponiendo confirmar el Auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración No. 2865 del 13 de octubre de 2023, auto confirmatorio notificado electrónicamente el mismo 26 de octubre de 2023, como consta en el Certificado de Notificación electrónica emitido el día 03 de noviembre de 2023. (folios 741 al 746 del expediente)

54. El día 13 de septiembre de 2023, estando dentro del término de ejecutoria, la AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S NIVEL 2 con NIT 804.015.975-8, a través de su representante legal, el Señor Javier Andrés Ambuila Delgado identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.392.465, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Sanción No. 654 del 28 de agosto de 2023, proferida por el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia. (folios 511 al 547 del expediente).

El mismo día 13 de septiembre de 2023, estando dentro del término de ejecutoria, la AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S NIVEL 2 con NIT 804.015.975-8, a través de su representante legal, el Señor Javier Andrés Ambuila Delgado identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.392.465, presentó solicitud de Silencio Administrativo Positivo a la Resolución Sanción No. 654 del 28 de agosto de 2023, proferida por el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia. (folios 554 al 630 del expediente)

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISIÓN

EL DECRETO 1165 DE 2019, modificado por el Decreto 360 de 2021

ARTÍCULO 595. SOLIDARIDAD Y SUBSIDIARIEDAD. Conforme lo señala el artículo 13 de la Ley 1066 de 2006 o norma que la modifique o sustituya, en materia aduanera se aplicará sobre el monto total de las obligaciones la solidaridad y subsidiariedad, en la forma establecida en el Estatuto Tributario.

La vinculación se hará conforme con el procedimiento señalado en el Título VIII del Libro Quinto de dicho ordenamiento y demás normas que lo adicionen y complementen.

ARTÍCULO 648. SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA. Inciso modificado por el artículo 119 del Decreto 360 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas, o, en su defecto, del avalúo de la misma, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda.

Cuando la imposibilidad de aprehender la mercancía obedezca al hecho de ser perecedera, o por haber sido consumida, destruida, transformada, ensamblada, o por imposibilidad jurídica, el porcentaje de la multa equivaldrá al ciento cincuenta por ciento (150%) del avalúo. No obstante, la sanción prevista en este inciso no aplicará cuando las mercancías fueron objeto de toma de muestras, durante el control simultáneo o posterior y con base en el resultado del análisis merceológico reportado con posterioridad al levante, se establezca que se trata de mercancías diferentes. Éstas podrán ser declaradas con el pago de rescate a que haya lugar, aún después de haber sido consumidas, destruidas o transformadas.

Cuando no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor, también se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, a quien de alguna manera intervino en la introducción de las mercancías al país; o en el transporte, el almacenamiento, el agenciamiento aduanero o comercialización, salvo que alguno de estos últimos suministre información que conduzca a la aprehensión de las mercancías, o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de las mismas.

La sanción prevista en este artículo solo se podrá exigir una sola vez, por lo que el primero que la cancele extingue la obligación de pago respecto de los demás.

El procedimiento que debe seguirse para imponer esta sanción será el establecido para la imposición de sanciones previsto en el presente decreto, en cuyo caso el Requerimiento Especial Aduanero indicará la causal de aprehensión de las mercancías; el hecho de haberse cancelado el levante, cuando a ello hubiere lugar; y, cuando se hubiere ubicado al importador, poseedor o tenedor, la constancia de haberse solicitado ponerlas a disposición de la Autoridad Aduanera para su aprehensión, requerimiento este que deberá hacerse mediante escrito notificado por correo.

El avalúo de la mercancía se hará conforme lo reglamente la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La imposición de la sanción prevista en este artículo o el pago de la misma, no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía y, en consecuencia, la Autoridad Aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso, salvo que se hubiere rescatado.

La imposición de esta sanción se extingue en el momento en que la mercancía sea puesta a disposición de la Autoridad Aduanera, siempre y cuando la entrega se realice antes de la ejecutoria del acto administrativo que la impone.

No procederá la sanción prevista en este artículo al tercero adquirente con factura de compraventa de los bienes, expedida con todos los requisitos legales; ni al usuario aduanero a quien se le hubiere hecho efectiva la garantía o hubiere sido sancionado por no entregar la mercancía.

El presente artículo se aplicará igualmente sobre la mercancía empotrada, ensamblada o incorporada en otro bien, salvo que su poseedor o tenedor la ponga a disposición de la autoridad aduanera dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento que ordena ponerla a disposición, en el lugar que ella indique.

PARÁGRAFO. Constituye condición para proferir el Requerimiento Especial Aduanero, a que hace referencia el presente artículo, que la autoridad aduanera, cuando a ello hubiere lugar, haya cancelado previamente el levante conforme con el procedimiento del artículo 650 de este Decreto.

ARTÍCULO 684. NOTIFICACIÓN Y RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO. El requerimiento especial aduanero se notificará de manera personal o por correo al presunto infractor o infractores y a los terceros que deban vincularse, tales como a la compañía de seguros, entidad bancaria o, en general, al garante.

La respuesta al Requerimiento Especial Aduanero se presentará por el interesado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y en ella formulará sus objeciones y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer. Tal escrito no requiere de presentación personal.

El plazo de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero se podrá ampliar en aquellos casos en que sea necesario acreditar el cumplimiento de restricciones legales o administrativas como soporte de la declaración de corrección, cuando haya lugar a ello, sin que supere los cuarenta y cinco (45) días hábiles.

ARTÍCULO 686. ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDE DE FONDO. La autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:

1. A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, cuando no hubieren pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.
2. A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento especial aduanero, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.
3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.

El acto administrativo que decide de fondo será motivado y resolverá sobre los demás aspectos a que hubiere lugar, tales como la efectividad de la garantía y la finalización del régimen aduanero, si esto fuere procedente.

Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.

El término para expedir la liquidación oficial de corrección correrá a partir del vencimiento del término para responder el requerimiento especial.

En firme el acto administrativo, se incorporarán los datos a los sistemas de información dispuestos para el efecto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO. El proceso podrá darse por terminado en cualquier momento mediante el acto administrativo motivado, cuando: 1) se aceptare el allanamiento; 2) hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella. En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo se ordenará el archivo del expediente y demás decisiones que deban adoptarse, como la devolución de la garantía, si fuere del caso.

Jurisprudencia:

ANULAR la palabra no de las expresiones “Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo” conforme lo ordena el art. 1, Sentencia 00015 de 2023 proferida por el Consejo de Estado - Sección Cuarta, en consecuencia dicha expresión queda así “Dentro de los términos para decidir de fondo se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo”

ARTÍCULO 759. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Artículo modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> La notificación electrónica es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pone en conocimiento de los usuarios aduaneros o de sus apoderados los actos administrativos en materia aduanera y los recursos que proceden sobre los mismos.

La notificación a la que se refiere el presente artículo se aplicará de manera preferente para las actuaciones administrativas en materia aduanera, de conformidad con lo que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución de carácter general.

De conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 755 del presente decreto, cuando el usuario aduanero o apoderado informe a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del Registro Único Tributario (RUT) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma.

Cuando en el escrito de respuesta a la actuación administrativa correspondiente, el usuario aduanero o apoderado señale expresamente una dirección procesal electrónica diferente o una dirección física, las decisiones o actos administrativos subsiguientes en materia aduanera deben ser notificados a dicha dirección.

La notificación electrónica se entiende surtida, para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo al correo electrónico informado. No obstante, los términos legales para el usuario aduanero o su apoderado, para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del buzón institucional informado en la comunicación recibida dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que esta le envíe nuevamente y por una sola vez el acto administrativo a través de correo electrónico. En todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el usuario aduanero o apoderado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por causas atribuibles al usuario aduanero o apoderado, esta se surtirá conforme con lo establecido para cada actuación administrativa en el presente decreto.

En el caso de que trata el inciso anterior, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico informado. Para el usuario aduanero o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el acto sea efectivamente notificado, de conformidad con lo establecido para dicha actuación administrativa en el presente decreto.

PARÁGRAFO. En los aspectos no regulados para la notificación electrónica en materia aduanera, se dará aplicación a lo previsto para el efecto en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan y reglamenten.

EL DECRETO LEY 920 DE 2023

ARTÍCULO 72. Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía. Cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no fue puesta a disposición de la autoridad aduanera y no se probó su legal introducción y permanencia en el territorio aduanero nacional, la autoridad aduanera procederá con la aplicación de una sanción de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas, o, en su defecto, de su avalúo, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda.

El porcentaje de la multa será del ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de avalúo, cuando se adjunten las pruebas con las que se justifique que no es posible poner la mercancía a disposición, por tratarse de perecedera, haber sido consumida, destruida, transformada, ensamblada o por imposibilidad jurídica,

entendiéndose por esta última, el embargo, secuestro, y demás medidas adoptadas por orden de autoridad judicial o administrativa.

Cuando las mercancías fueron objeto de toma de muestras, durante el control simultáneo y con base en el resultado del análisis merceológico reportado con posterioridad al levante, se establezca que se trata de mercancías diferentes, estas podrán ser declaradas con el pago de rescate a que haya lugar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al requerimiento para ponerla a disposición ante la autoridad aduanera, so pena de iniciar el proceso sancionatorio para la imposición de la sanción a que hace referencia el presente artículo según corresponda.

Cuando no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor, también se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, a quien de alguna manera intervino en la introducción de las mercancías al país; o en el transporte, el almacenamiento, el agenciamiento aduanero o comercialización, salvo que alguno de estos últimos suministre información que conduzca a la aprehensión de las mercancías, o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de las mismas.

La sanción prevista en este artículo solo se podrá exigir una sola vez, por lo que el primero que la cancele extingue la obligación de pago respecto de los demás.

El procedimiento que debe seguirse para imponer esta sanción será el establecido para la imposición de sanciones previsto en el presente decreto, en cuyo caso el Requerimiento Especial Aduanero indicará la causal de aprehensión de las mercancías; y, cuando se hubiere ubicado al importador, poseedor o tenedor, la constancia de haberse solicitado ponerlas a disposición de la Autoridad Aduanera para su aprehensión. Este requerimiento deberá notificarse de forma electrónica y cuando ello no sea posible se hará por correo físico.

La imposición de la sanción prevista en este artículo o su pago no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía y, en consecuencia, la Autoridad Aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso, salvo que se hubiere rescatado. Para el efecto, en atención a que configuraría la causal de aprehensión se entenderá cancelada la autorización de levante de la mercancía.

La imposición de esta sanción se extingue en el momento en que la mercancía sea puesta a disposición de la Autoridad Aduanera, siempre y cuando la entrega se realice antes de la ejecutoria del acto administrativo que la impone.

De la sanción de que trata el presente artículo, se exonerará al tercero adquirente que tenga factura de compraventa con todos los requisitos legales, siempre y cuando la factura haya sido expedida con anterioridad a la del requerimiento ordinario para poner a disposición la mercancía, sin perjuicio de que la autoridad aduanera pueda analizar la relación de causalidad o nexo comercial que existe entre el importador y las personas que tuvieron relación con la cadena comercial, conforme lo señalado en el artículo 70 del presente decreto.

Tampoco procederá la sanción al usuario aduanero a quien se le hubiere hecho efectiva la garantía en reemplazo de aprehensión o hubiese sido sancionado por no entregar la mercancía.

El presente artículo se aplicará igualmente sobre la mercancía empotrada, ensamblada o incorporada en otro bien, salvo que su poseedor o tenedor la ponga a disposición de la autoridad aduanera dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento que ordena ponerla a disposición, en el lugar que ella indique.

Parágrafo 1°. Para efectos de establecer el monto de la sanción de que trata el presente artículo, cuando se tome como base de la sanción el valor en aduanas, la tasa de cambio aplicable será la informada en la declaración de importación correspondiente.

Parágrafo 2°. Para efectos del avalúo de la mercancía que no sea posible aprehender se deberán aplicar las disposiciones contenidas en la reglamentación que al respecto expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

CAPÍTULO 12

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 130. Procedencia del recurso de reconsideración. Contra las liquidaciones oficiales, decomisos, resoluciones que impongan sanciones y en las demás circunstancias previstas en este decreto y en el Decreto número 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación. Su conocimiento corresponderá a la dependencia que establezca el decreto de estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El acto administrativo que resuelve el recurso será motivado, contendrá un examen crítico de las pruebas y expondrá los razonamientos constitucionales, legales y doctrinarios estrictamente necesarios para sustentar las conclusiones, con indicación de las disposiciones aplicadas.

Parágrafo 1°. Los escritos y/o pruebas presentadas por el recurrente, con posterioridad a la presentación del recurso inicial, se entenderán como una adición al mismo, siempre y cuando se presenten dentro del término previsto en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial aduanero o se haya tramitado el documento de objeción a la aprehensión, y no obstante se profiera liquidación oficial, acto administrativo que impone una sanción o se profiera acto administrativo de decomiso, el obligado aduanero podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa interponiendo el correspondiente medio de control, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 131. Entrega del recurso de reconsideración. El recurso se entregará de manera electrónica o física en la Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que se encargará de resolverlo, o, en su defecto, en una Dirección Seccional ubicada en una ciudad diferente; en todo caso dentro del término legal para su interposición.

En caso de presentarse físicamente, el funcionario ante quien se hace la entrega dejará constancia en el escrito original de la fecha en la que lo recibe y de los datos que identifiquen a quien lo entrega.

En caso de presentación electrónica de los recursos de reconsideración, la radicación se realiza a través del "Sistema Electrónico de Recursos" para que sea conocido por la Autoridad Aduanera. Esta forma de presentación se surte cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) produzca el Acuse de Recibo de los escritos del administrado, en los términos y condiciones técnicas que para el efecto emita esa entidad.

El Sistema Electrónico para presentación de los recursos de reconsideración es el único mecanismo electrónico que permite asegurar los requisitos técnicos y de seguridad que se requieren para la presentación en medio electrónico de los recursos de reconsideración. No se aceptará la presentación electrónica de recursos de reconsideración por correo electrónico o por otros medios electrónicos distintos al Sistema Electrónico de Recursos que se encuentra en los servicios Muisca o el que haga sus veces.

La presentación electrónica de los recursos de reconsideración deberá estar avalada por la correspondiente firma digital o el Instrumento de Firma Electrónica (IFE) implementada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que tiene la misma validez y efectos jurídicos que la firma autógrafa y reemplaza el requisito de presentación personal del escrito de que trata el numeral 3 del artículo 133 de este decreto, pero la capacidad para actuar en calidad de representantes o apoderados deberá acreditarse plenamente conforme a las normas vigentes.

Cuando por razones técnicas, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no pueda acceder al contenido del recurso radicado a través del Sistema Electrónico de Recursos de cualquiera de sus archivos adjuntos, se dejará constancia de ello, y se informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación.

La comunicación de imposibilidad de acceso a la información se realizará a la dirección de correo electrónico que el usuario tenga registrado en el Registro Único Tributario (RUT). Cuando la comunicación por vía electrónica no sea posible, esta se surtirá por correo físico a la dirección de correo físico que el usuario tenga registrado en su Registro Único Tributario (RUT). En este caso, el escrito o recurso se entenderá presentado en la fecha registrada en el Acuse de Recibo, y para la Autoridad Aduanera los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción en medio físico de la totalidad de los documentos a los que no se hubiere podido acceder de manera electrónica.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que, por su peso, naturaleza y/o efectos no sea posible enviar electrónicamente, estos deberán remitirse en medio físico por correo certificado o allegarse a la oficina competente en la misma fecha, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

En los soportes físicos se deberá indicar el número de Radicado del Acuse de Recibo con el que estos se relacionan. En este caso, el escrito o recurso se entenderá presentado en la fecha registrada en el Acuse de Recibo, y para la Autoridad Aduanera los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción en medio físico de la totalidad de los anexos y documentos que, por su peso, naturaleza y/o efectos no sea posible enviar electrónicamente.

Los documentos adjuntos tendrán el valor probatorio de un mensaje de datos, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del documento original en físico o de una determinada copia física. Los poderes y demás documentos que por expresa disposición legal requieran presentación personal o autenticación deberán cumplir con dicho requisito y ser cargados en archivo PDF.

Parágrafo 1°. Los recursos de reposición y/o apelación o solicitudes de revocatoria directa contra actos administrativos en materia aduanera podrán presentarse electrónica o físicamente en las condiciones establecidas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. La presentación electrónica de los recursos o solicitudes de revocatoria será prevalente cuando la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) implemente o ponga a disposición un sistema de gestión para el efecto. Esta medida se adoptará mediante resolución de carácter

general expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

ARTÍCULO 132. Traslado del recurso y del expediente administrativo. La dependencia que recibe el recurso física o electrónicamente lo enviará, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a la dependencia competente para resolverlo, la que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes solicitará el expediente respectivo, que le será remitido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud por parte de la dependencia requerida.

ARTÍCULO 133. Requisitos del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Formularse por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. Dentro del mismo escrito podrá solicitar y aportar las pruebas.

2. Interponerse dentro de la oportunidad legal.

3. Interponerse directamente por el destinatario del acto que se impugna o por su apoderado o por su representante legal, en cuyo caso se acreditará la personería. No requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrá ser interpuesto por un agente oficioso, quien deberá acreditar la calidad de abogado. En este caso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses siguientes, contados a partir de la interposición del recurso. Si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó sin acto administrativo que así lo declare.

No se requerirá acreditar la personería al apoderado a quien ya se le hubiere reconocido tal calidad dentro de la actuación de que se trate.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá también acreditar tal calidad.

ARTÍCULO 134. Inadmisión del recurso de reconsideración. En el evento de incumplimiento de alguna de las causales previstas en el artículo anterior, la dependencia competente para resolver el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del recurso y del expediente por parte de la dependencia competente para resolverlo, dictará un auto mediante el cual inadmite el mismo.

En los eventos en que, dentro del término para la interposición del recurso, se radiquen escritos en diferentes fechas, el término de los diez (10) días se empezará a contar a partir del recibo del último escrito radicado.

Cuando se radiquen recursos de reconsideración por diferentes interesados contra el mismo acto administrativo, el término para proferir el auto inadmisorio se contará a partir del vencimiento del término para su presentación por parte del último notificado, siempre y cuando se hayan recibido los recursos y el expediente por parte de la dependencia competente para resolverlo.

Cuando el recurrente fuere un agente oficioso, el término para proferir el auto inadmisorio se contará a partir del día siguiente a la ratificación de su actuación, siempre y cuando se cumplan los términos y condiciones establecidos en el artículo 133 del presente decreto.

El auto inadmisorio se notificará electrónicamente, y cuando ello no sea posible por correo físico y contra esta decisión procede el recurso de reposición dentro los cinco (5) días hábiles siguientes, el que se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción por el área competente.

El auto que resuelve el recurso de reposición determinará la admisión del recurso de reconsideración cuando los requisitos sean subsanados o, en caso contrario, confirmará la inadmisión, el archivo del expediente y su devolución a la dependencia de origen.

No es subsanable el incumplimiento de la causal prevista en el numeral dos (2) del artículo 133 del presente decreto.

ARTÍCULO 135. Período probatorio en el recurso de reconsideración. El auto que decreta la práctica de las pruebas solicitadas o las que de oficio se consideren necesarias se deberá proferir dentro del mes siguiente, contado a partir de:

1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.

2. La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.

El auto que decreta o niegue total o parcialmente la práctica de las pruebas, se notificará de manera electrónica, de no ser posible, se notificará por correo físico.

Contra el auto que niegue total o parcialmente las pruebas procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo en la dependencia competente.

Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de tres (3) meses cuando alguna deba practicarse en el exterior.

Vencido el periodo probatorio o antes de ello, cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo, el cual se notificará de manera electrónica, de no ser posible por correo físico. Contra este auto no procede recurso alguno. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el interesado podrá presentar un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas decretadas y practicadas en este periodo, sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.

ARTÍCULO 136. Término para decidir el recurso de reconsideración. El término para expedir y notificar el acto que resuelve el recurso de reconsideración será de cinco (5) meses, contados a partir del día siguiente a:

1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.
2. La ejecutoría de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.
3. La ratificación por parte del interesado de la actuación del agente oficioso, siempre y cuando la dependencia competente para decidir haya recibido el recurso y el expediente y no se haya proferido auto inadmisorio.

Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.

Parágrafo 1°. Cuando el recurrente, antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración, presenta la declaración correspondiente contentiva del rescate de la mercancía en las condiciones establecidas en los artículos 95 y 96 del presente decreto, se entenderá que se desiste del trámite del recurso.

Parágrafo 2°. Cuando existan varios recurrentes contra un mismo acto administrativo, el término para resolver el recurso de reconsideración se contará a partir de la presentación del último recurso, siempre y cuando estos hayan sido oportunos.

ARTÍCULO 137. Efectos de la decisión del recurso de reconsideración. Contra la decisión que resuelve el recurso de reconsideración no procede recurso alguno y con esta se entiende agotada la actuación en sede administrativa.

En los eventos en que se revoque la decisión de decomiso, se entenderá que queda sin efecto alguno la suspensión del levante de las mercancías que operó con ocasión de la aprehensión de que trata el artículo 84 del presente decreto y, por tanto, el levante quedará en firme a partir de la ejecutoria del acto que ordenó revocar el decomiso.

ARTÍCULO 138. Incumplimiento de términos. Transcurrido el plazo para expedir y notificar el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a una liquidación oficial, una sanción, el decomiso, o el recurso de reconsideración previstos en el presente decreto, dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte ante la dependencia que presuntamente incumplió el término, mediante resolución motivada.

En todo caso la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo deberá presentarse dentro del término establecido para presentar el medio de control correspondiente sobre dicho acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La petición para que se declare el silencio administrativo positivo, por incumplimiento del término concedido para decidir de fondo o para resolver el recurso de reconsideración, se solicitará en escrito separado o con el recurso de reconsideración, según corresponda, ante la dependencia competente.

De configurarse los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, en el acto administrativo que decida de fondo, o en el acto que resuelve el recurso de reconsideración, el área competente se pronunciará sobre las pretensiones del interesado, declarando la ocurrencia del silencio administrativo positivo y revocando el acto administrativo impugnado, si a ello hubiere lugar, e indicando los efectos de la decisión adoptada.

No se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado el documento de objeción a la aprehensión, se trate de mercancías respecto de la cual no procede su rescate o de aquellas sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, a menos que en este último evento se acredite su cumplimiento. En el evento de no configurarse el silencio administrativo positivo, se proferirá la decisión de fondo, aun estando fuera del término para ello.

Tampoco se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado respuesta al requerimiento especial aduanero; o cuando, en una verificación de origen en la importación, el exportador o productor no hayan dado respuesta a la solicitud de información o cuestionario escrito, no hayan aportado los registros o documentos para sustentar el cumplimiento de las normas de origen solicitados o no hayan consentido la visita de verificación.

En el evento de no configurarse los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, habiéndose interpuesto el respectivo recurso, en el acto administrativo que resuelva el mismo, además de resolver las pretensiones del interesado, se denegará la ocurrencia del silencio administrativo positivo.

El correspondiente acto administrativo se notificará de manera electrónica y de no ser posible, se notificará por correo físico.

Los efectos del silencio administrativo positivo respecto de los procesos de fiscalización serán los siguientes:

1. Cuando se trate de un proceso sancionatorio, se entenderá absuelto el procesado.
2. Cuando se trate de un proceso para expedir una liquidación oficial, dará lugar a la firmeza de la declaración.
3. Cuando se trate de un proceso de decomiso, dará lugar a la devolución de las mercancías al interesado, previa presentación y aceptación de la declaración aduanera, con el cumplimiento de todos los requisitos y trámites aduaneros inherentes al régimen correspondiente donde conste la cancelación de los tributos aduaneros y los intereses correspondientes cuando los tributos aduaneros se incrementen respecto de los liquidados y pagados previamente. Dicha declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la declaratoria del silencio positivo; en caso contrario la autoridad aduanera se pronunciará de fondo.
4. Cuando se trate de un procedimiento de verificación de origen en la importación, se entenderá aceptado el trato arancelario preferencial invocado en las declaraciones de importación objeto de verificación.

Parágrafo 1°. Cuando el silencio administrativo positivo se solicite con ocasión de una revocatoria directa, la administración aduanera se pronunciará en el mismo acto sobre las pretensiones del interesado y sobre la procedencia del silencio administrativo positivo.

Parágrafo 2°. Frente a la decisión que resuelve la solicitud del silencio administrativo positivo, no procede recurso alguno, quedando agotada la Sede Administrativa.

INCONFORMIDADES EXPUESTAS EN EL ESCRITO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIÓN

ALEGATOS E INCONFORMIDADES

El aspecto central en el presente caso, lo constituye la expedición de la Resolución sanción No. 00654 del 28/08/2023, en forma irregular violatoria a los principios de seguridad jurídica establecidos por la DIAN, hecho que nos da el Derecho de presentar esta impugnación, en la cual se expondrán los siguientes motivos de inconformidad:

1. Violación al Debido proceso y al Derecho de Defensa, por la improcedencia del proceso administrativo adelantado por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria, de la Dirección Seccional de Aduanas de Armenia, toda vez que no pudo determinar en forma clara si la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S. A. S. Nivel 2, con NIT. 804.015.975-8**, debería responder por su intervención como agente de aduanas en el proceso de importación de unas mercancías de propiedad de la señora **LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA con NIT. 41.930.962-1**, las cuales se niega a poner en disposición de la autoridad aduanera.
2. Violación al Debido proceso y al Derecho de Defensa, la incorrecta valoración del procedimiento de mercancía no Declarada o no Amparada en una declaración de importación, y la no puesta a disposición de la autoridad aduanera.

formularon en el requerimiento especial aduanero de acuerdo con el artículo 656^o del Decreto 1165 de 2019.

Así mismo, por tratarse la Agencia de Aduanas como un usuario de la función pública aduanera, que es un auxiliar de esta función aduanera, experto en la materia de comercio exterior, y conedor de sus obligaciones y responsabilidades, cuenta con el conocimiento técnico suficiente para presentar o solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes y demostrar su falta de responsabilidad frente a la investigación concreta en la cual se le haya vinculado, hecho que hemos realizado en reiteradas oportunidades y en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero 0006 del 2023, y no hemos tenido respuesta en esta sede administrativa.

De otra parte, respecto a la aplicación de la infracción administrativa prevista en el Decreto 1165 de 2019, en lo específico de demostrar su responsabilidad en: "hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros. O en su defecto demostrar que fue afectado por la decisión de su mandante, quien actúa con dolo al hacerlos suscribir tales declaraciones de importación, no se estaría ante la aplicación de sanción alguna, puesto se puede demostrar que no se ha lucrado con la operación que permitió la libre circulación de unas mercancías, o en su defecto en la falsificación y/o adulteración de documento alguno exigido para la obtención del levante aduanero, es preciso detenernos en las conductas que la agencia de aduanas podría incurrir y dar lugar a la tipificación de la citada infracción.

Nótese que dentro de las conductas que recaen para las agencias de Aduanas el Oficio 907554 del 29 de julio de 2021, de la Subdirección de Normatividad y Doctrina de la DIAN, estableció las siguientes conductas en cabeza de las agencias de aduanas:

1. La falta de orientación a su mandante en el cumplimiento de las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero o cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades y, en consecuencia, al importador se le adelanta un proceso en donde se le va a imponer una sanción por la comisión de una infracción administrativa, o bien se le inicia el proceso de decomiso, o se le formula una liquidación oficial con mayores tributos aduaneros o cancelar.
2. Cuando en el marco de sus competencias, la agencia de aduanas consigna en la declaración de importación datos de los documentos soporte que no cumplen con la veracidad y exactitud de la información, toda vez que se limitó a transcribirlos, sin haber realizado una verificación integral de la información que soporta la operación de comercio exterior y, en consecuencia, le origina al importador, el incumplimiento de las normas legales del comercio exterior. Como, por ejemplo, valoración, clasificación arancelaria, origen, liquidación de derechos aduaneros y los demás aspectos especiales que deben tenerse en cuenta para llevar a cabo un debido proceso de nacionalización.
3. Cuando el agente de aduanas actúa como declarante, debe garantizar por que se cumplan las restricciones legales o administrativas. El incumplimiento de esta responsabilidad puede traer como consecuencia la no obtención de la autorización del levante, la configuración de una causal de aprehensión, la improcedencia de la legalización o del análisis integral, cuando corresponda (artículo 185, numeral 6; artículo 647 numeral 7; artículo 290; artículo 578 numeral 7 del Decreto 1165 de 2019).

Estableciéndose que las únicas conductas en que pueden incurrir la Agencias de Aduanas relacionadas con su función son las de hacer incurrir, la acción de "hacer incurrir" se configura por la actuación u omisión de la Agencia de Aduanas en el desarrollo de su labor de auxiliar de la función pública aduanera, cuando con dicha acción u omisión haga incurrir a su mandante, en una infracción administrativa, decomiso o liquidación de mayores tributos aduaneros.

Por consiguiente, es entendible que cuando al importador se le inicia un proceso administrativo para imponerle una sanción, o el decomiso de su mercancía o se formulare una liquidación oficial, la agencia de aduanas deberá probar que, en el ejercicio de sus funciones de agenciamiento aduanero, no incurrió en ninguna de las anteriores conductas descritas y, en consecuencia, le es atribuible la exoneración de responsabilidad solidaria y/o Subsidiaria.

1. EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DE LA AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S. A. S. Nivel 2, con NIT. 804.015.975-8.

a. Hechos probados.

La Dirección Seccional de Aduanas de Armenia, cuenta con aquellos documentos que cumplen con los requisitos legales para ser valorados, y determinar la exoneración de responsabilidad solidaria, puesto que fueron incorporados en sede administrativa, al

realizar las verificaciones pertinentes y conducentes, y en dichas verificaciones se recibieron respuesta de la Agencia de seguros que fueron vinculadas directamente por el importador **LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA con NIT. 41.930.962-1.**, por lo que está plenamente probado que la certificación de seguros, entregada por el importador **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S. A. S. Nivel 2, con NIT. 804.015.975-8,** carecía de validez, para respaldar la operación de importación, que es objeto de verificación por la DIAN, certificaciones que en forma expresa indican que el importador **LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA con NIT. 41.930.962-1,** no ha suscrito contrato de seguros con dicha agencia de seguros.

En sede administrativa se han determinado por parte de la autoridad aduanera, documentación probatoria aportada por el importador, como es la fotocopia de una certificación de seguro que fue entregada a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S. A. S. Nivel 2, con NIT. 804.015.975-8,** como plena prueba del costo de seguro que debía incluirse en el valor aduanero de las mercancías objeto de importación, documento privado que a estas alturas del proceso no se ha detallado su validez por parte de la DIAN, toda vez que no reposa en el expediente objeto de análisis, la elevación de la denuncia penal a través de la oficina de Representación Externa de la DIAN, sobre la ponderación ante las autoridades competentes de dicho documento, se apartó la Dirección Seccional de Aduana de Armenia, del manual de procedimientos **PR-PEC-0120 Atención a Procesos penales,** de representación externa, que permitiera determinar las responsabilidades del importador **LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA con NIT. 41.930.962-1,** en los hechos acá discutido, así lo cita el manual de procedimiento citado y no aplicado por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia.

ATENCIÓN A PROCESOS
PENALES

PR-PEC-0120

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión: 9

Página 1 de 46

1. OBJETIVO

Formular denuncias, hacer seguimiento, ejercer la representación judicial y promover el incidente de Reparación Integral -IRI- cuando sea procedente, todo de forma oportuna y técnica en los procesos penales donde la Entidad sea víctima o exista contribución de parte que por la presunta comisión de conductas punibles en materia tributaria, aduanera, cambiaria y aquellas que atenten contra los intereses de la Entidad.

2. ALCANCE

Este procedimiento inicia con la recepción de los insumos para la formulación de una denuncia o para la intervención en procesos penales en curso y finaliza con el archivo de antecedentes y la elaboración de los informes de seguimiento o con la no presentación de la denuncia si fuere el caso.

3. CONDICIONES GENERALES

3.1. Conductas punibles en materia tributaria, aduanera, cambiaria y otras.

Se deben formular denuncias en situaciones en las que se detecte la comisión de presuntas conductas punibles que atentan los intereses de la Nación, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, UAÉ-DIAN respecto de los bienes jurídicos tutelados como el orden económico y social, la administración pública y demás afines con la actividad tanto misional como administrativa de la Entidad.

En atención a lo arriba expuesto es observable que en el expediente **OT 2022 2022 00512** a nombre del importador **LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA con NIT. 41.930.962-1.** aparece probado debidamente el siguiente hecho relevante para este análisis de responsabilidad, el Aporte de la certificación de seguros de Transporte como prueba del valor del seguro cancelado por el importador **LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA con NIT. 41.930.962-1.** al momento de suscribir el mandato aduanero con la agencia de aduanas **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S. A. S. Nivel 2, con NIT. 804.015.975-8,** que si bien es cierto es apócrifo, anulaba de forma inmediata el mandato aduanero con que actuó la agencia de aduanas por mi representada.

b. El contrato de mandato.

No ha observado la Dirección Seccional de Aduanas de Armenia, que la controversia en el presente caso se suscitó por la incidencia de la certificación de seguros, en el proceso de Nacionalización, cuando esta certificación no fue obtenida de forma lícita o

legal, y le fue entregada a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S. A. S. Nivel 2, con NIT. 804.015.975-8**, como prueba para su actuación ante la DIAN, la Agencia de Aduanas adujo que, en realidad, dicha prueba entregada voluntariamente por el importador tenía procedencia lícita, y que nunca hubo una acción ilícita en la obtención del certificado de seguro expedido por la agencia de seguros **ALLIANZ SEGUROS S. A. S.**, demostrado esta que quien entregó dicho documento actuó de mala fe, desconociendo los compromisos y obligaciones contraídas con la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S. A. S. Nivel 2, con NIT. 804.015.975-8**, por tanto, el contrato de mandato suscrito entre **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S. A. S. Nivel 2, con NIT. 804.015.975-8**, y el importador **LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA con NIT. 41.930.962-1**, estaba revestida de nulidad absoluta, existiendo causal de exoneración en dicho caso.

En relación con el contrato de mandato aduanero, ha sido definido por la DIAN, en su Doctrina prevaleciente, concordante con Código Civil, art. 2142, como aquel en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. También el Código de Comercio se refiere al mismo, en el artículo 1262, manifestando que el mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra; **bajo un objeto lícito**. Con la firma del mandato aduanero que reposa como prueba, el mandante **LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA con NIT. 41.930.962-1**, autoriza expresamente a la **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S. A. S. Nivel 2, con NIT. 804.015.975-8**, a realizar y ejecutar en nombre propio y por cuenta del mandante las operaciones de Agenciamiento Aduanero, con un documento que en la actualidad tiene la calidad de apócrifo, por parte de la Dirección Seccional de Aduanas de Armenia. A su turno, se evidencia que el importador **LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA con NIT. 41.930.962-1**, desde el inicio de la relación negocial con la **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S. A. S. Nivel 2, con NIT. 804.015.975-8**, se hizo representar bajo el concepto de dolo a sabiendas que el documento de Certificado de Seguros no era legal o no reunía los requisitos legales para ser tenido como válido.

Bajo tal perspectiva, devino que el contrato de mandato aduanero fuese nulo desde su inicio, actuando como agente oficioso la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S. A. S. Nivel 2, con NIT. 804.015.975-8**, en este sentido se encuentra exonerado de responsabilidad la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S. A. S. Nivel 2, con NIT. 804.015.975-8**, al no existir un contrato de mandato propiamente dicho ya que como muy bien se indica en el código de comercio el objeto del contrato de mandato es que este se fundamente en la licitud de la cosa encomendada, por lo que a título de dolo fue realizado el mandato inicialmente estando revestido de una **NULIDAD ABSOLUTA**¹, según lo informado por el código de comercio de Colombia.

Independientemente del objeto sobre el cual recaiga el mandato, la doctrina lo ha caracterizado como un contrato consensual, bilateral, principal, conmutativo, que puede ser oneroso o gratuito, respecto del cual se exigen los mismos requisitos de validez que para cualquier otro negocio jurídico, previstos en el artículo 1502 del Código Civil, a saber: consentimiento de las partes, capacidad, objeto lícito y causa lícita.

En cuanto a los requisitos de existencia o elementos esenciales del contrato de mandato, a la luz de la clasificación contemplada en el artículo 1501 del Código Civil, son: el mandante, el mandatario y la gestión o acto de comercio a encomendar. Así las cosas, la representación y la remuneración son elementos de la naturaleza del contrato de mandato, y en especial el objeto de licitud del encomendado.

Por otra parte, la responsabilidad personal de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S. A. S. Nivel 2, con NIT. 804.015.975-8**, en tratándose de las infracciones al régimen de aduanas, no fue establecida por cuanto no existe responsabilidad alguna en la imputación de responsabilidades por la presunta imputación de mercancías no declaradas ni amparadas en declaración de importación que le han imputado inicialmente a la señora **LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA con NIT. 41.930.962-1**, que en calidad de importadora, hizo incurrir en una presunta falta administrativa al régimen aduanero a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S. A. S. Nivel 2, con NIT. 804.015.975-8**, en calidad de mandataria, en este sentido al obrar con ilicitud debió probarse la responsabilidad del declarante en este caso la agencia de aduanas como copartícipe o beneficiario del delito, y su imputación e identificación como responsable no han sido definidas, lo que supone la plena identificación del infractor, es así como las altas cortes han establecido que "Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó que la solidaridad prevista en la legislación civil en

la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretende endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa:

2. Respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y
3. Demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva. (...) (...)

Sin embargo, esta decisión se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad.

A manera de conclusión, bajo el hecho de haberse otorgado el contrato de mandato aduanero, por fuera de los lineamientos legales, que rigen dicho tipo de contratos, no existe mérito para imputar una solidaridad y/o subsidiariedad a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S. A. S. Nivel 2, con NIT. 804.015.975-8**, toda vez que esta fue asistada en su buena fe, por demás esta probado que la misma norma aduanera en forma clara y tasita establece el Decreto 1165 de 2019:

"Artículo 8. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 7 de este Decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago de los tributos aduaneros a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este Decreto.

Cuando actúe de manera directa, será responsable por la exactitud y veracidad de los datos contenidos en la declaración aduanera y por la correcta determinación de la base gravable y de la liquidación de los tributos aduaneros, sanciones y recargos a que haya lugar.

CUANDO ACTÚE A TRAVÉS DE UNA AGENCIA DE ADUANAS, RESPONDERÁ POR LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS SOPORTE QUE SEAN OBTENIDOS Y SUMINISTRADOS POR EL, así como por la entrega de la totalidad de la información sobre los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación a efectos de la valoración aduanera, de acuerdo con lo señalado por la agencia de aduanas (Administración y Subvenciones).

Bajo este contexto normativo, no le asiste responsabilidad solidaria a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S. A. S. Nivel 2, con NIT. 804.015.975-8**, mucho menos subsidiaria, toda vez que demostrado esta que, al haberse otorgado un documento de origen dudoso, se anula absolutamente el mandato aduanero, y las *Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)*, serán exigibles, con ocasión de los controles que comprueban la autenticidad aduanera, los siguientes documentos:

1. La factura comercial cuando haya lugar a ella, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 9º del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, adaptado por la Resolución número 1684 de 2014 de la Secretaría General de la Comunidad Andina o norma que la modifique o sustituya.
2. Contrato de compraventa, cuando exista, o cualquier otro contrato que sustente la operación de comercio.
3. Documento que refleje la transacción comercial, de no existir compraventa.
4. Documento que demuestre el valor del transporte internacional y de los gastos conexos con el mismo, o en su defecto, el documento que sustente los tarifas o primas habituales aplicables, conforme con lo señalado en el numeral 3 del artículo 30 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, adaptado por la Resolución 1684 citada.
5. Documento que soporte el seguro de la mercancía, o en su defecto, el documento que sustente las tarifas o primas habitualmente aplicables conforme con lo señalado en el numeral 3 del artículo 30 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, adaptado por la Resolución 1684 en mención.
6. En general, el documento que sustente los gastos de entrega de la mercancía importada conforme con el numeral 2 del artículo 8º del Decreto sobre Valoración de la OMC.
7. Primer documental de los demás elementos que se hayan aplicado o deducido para la Declaración Andina del Valor.
8. Cualquier otro documento que compruebe la veracidad del precio declarado, que justifique los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y que, en todo caso, se haya tomado como fundamento para la determinación del valor en aduana de la mercancía importada. Independientemente del método de valoración utilizado, los gastos de transporte, conexos al transporte, las de carga, descarga y manipulación y el costo del seguro, ocasionados por la entrega de las mercancías importadas frente al puerto o lugar de importación, deben ser tomados y demostrados documentalmente, para la determinación del valor en aduana determinado.

Nótese que la norma arriba citada hace referencia a los documentos justificativos del valor, tal como pretende la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, determinar, pero no hace parte el certificado de seguro de los Documentos soportes de la declaración e importación tal como lo indica el artículo 177 del Decreto 1165 de 2019 que citamos también:

Artículo 177. DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la declaración, el original de los siguientes documentos en medio físico o electrónico:

1. Registro o licencia de importación que soporte la mercancía, cuando a ello hubiere lugar.
2. Factura comercial, cuando hubiere lugar a ella.
3. Documentos de transporte.

acciones desarrolladas en vigencia de dicho mandato las realizo la agencia de aduanas **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S. A. S. Nivel 2, con NIT. 804.015.975-8** como un agente oficioso por tal razón no le asiste responsabilidad al agente de aduana.

II. Violación al Debido proceso y al Derecho de Defensa, la incorrecta valoración del procedimiento de mercancía no Declarada o no Amparada en una declaración de Importación, y la no puesta a disposición de la autoridad aduanera.,

Para entender el accionar de la Administración aduanera, hay que empezar por tener en cuenta que todas las actuaciones aduaneras deben estar debidamente reglamentadas en la norma aduanera, asimismo que tales acciones a través de las cuales la Administración de aduanas expresa sus decisiones a través de actos administrativos de carácter concreto, sujetos a recursos, deben siempre estar ceñidos a los principios del debido proceso y del derecho de defensa, así mismo la Administración Aduanera siempre en sus acciones prevé el daño antijurídico, y la minimización del riesgo en sus actuaciones.

Para conseguir tal logro la DIAN ha implementado una serie de manuales e instructivos, de estricto cumplimiento para los funcionarios de las áreas encargadas del control, por tanto apartarse de tales instrucciones y manuales, demuestran el carácter desviado y onerosos de la actuación aduanera quien se parcializa violando el debido proceso y el derecho de defensa.

El análisis en este punto debe determinar si la Dirección seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, dio cumplimiento a los instructivos y manuales de procedimientos establecidos, empezando por las siguientes apreciaciones.

1. Si inicialmente se dio apertura a un procedimiento de verificación de valor, son razones de peso el cierre del procedimiento de determinación de valor para iniciar el procedimiento de definición de la situación jurídica de una mercancía.

No existe en la normatividad aduanera, una norma legal que indique que el certificado de seguro es un documento soporte de la declaración de importación, y por ende de la mercancía, este análisis desviado de los principios de la hermenéutica jurídica, lo ha realizado la Dirección seccional de Impuestos y aduanas de Armenia, dio por encendido lo establecido en el Artículo 330 del decreto 1165 de 2019, cuando este indica que la certificación de seguro es un documento justificativo de valor de la declaración de importación y de la declaración andina de valor.

Artículo 330. Documentos justificativos del valor en aduana determinada. De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 177 del presente decreto, visto de manera conjunta con lo previsto en el artículo 2º de la Resolución 1953 de 2017 de la Secretaría General de la Comunidad Andina o norma que la modifique o sustituya, y teniendo en cuenta lo reglamentado por la Unidad

4. La prueba de origen solicitada en el respectivo mercado comercial y los documentos relativos a las condiciones de expedición directa, tránsito y transbordo, cuando a ello hubiere lugar, o certificación de origen no preferencial, cuando se requiera.

5. Certificado de autenticidad y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales, cuando hubiere lugar.

6. Lista de empresas, cuando hubiere lugar a ella.

7. Actulata cuando no exista estatus aduanero y la declaración de importación se presente a través de una agencia de aduanas o apoderado.

8. Declaración autóloga del valor y los documentos justificativos de esta.

9. Copia de la declaración de exportación o el documento que acredite la operación de exportación, en las modalidades de reimportación en el mismo estado y reimportación por perfeccionamiento pasivo, en los términos establecidos en el presente decreto.

10. Las autorizaciones previas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para la importación de determinadas mercancías.

11. Documento de constitución del consorcio o unión temporal cuando los documentos de transporte y demás documentos soporte de la operación de comercio exterior se consignan, endosan o expiden según correspondiera, a nombre de un consorcio o de una unión Temporal.

12. Certificación de marcación física o electrónica expedida por el sistema técnico de control vigente (SUNITE), para los bienes sujetos al pago del impuesto al consumo de que trata la Ley 221 de 1995. Este documento soporte será obligatorio una vez entre en producción la fase del SUNITE correspondiente a la obtención de información para cada industria.

13. Documentos establecidos expresamente en disposiciones aduaneras o en normas especiales reguladas por otras autoridades, como soportes de la declaración de importación.

Cuando se trate de documentos soporte electrónicos, su presentación se efectuará, antes de la presentación de la declaración de importación correspondiente, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sin que se requiera su impresión. Para efectos de su conservación, se deben mantener en un medio de almacenamiento electrónico que permita garantizar su seguridad y conservación por el término establecido en el parágrafo 6 del presente artículo.

Parágrafo 1. Cuando se trate de declaraciones manuales, en la copia de cada uno de los documentos soporte que deben conservarse de conformidad con el presente artículo, el declarante deberá consignar el número y fecha de la presentación y aceptación de la declaración de importación o la cual correspondiente.

Cuando las mercancías importadas en un registro o licencia de importación, certificado de origen, documento de transporte, factura comercial, sean objeto de despachos parciales, el declarante deberá dejar constancia de cada uno de los declaraciones presentadas al dorso de la copia del documento correspondiente, indicando el número de aceptación de la declaración de importación, la fecha y la cantidad declarada.

Si se trata de un documento soporte electrónico, el mismo deberá estar asociado en el sistema informático electrónico, a la correspondiente declaración de importación de la cual es documento soporte".

Parágrafo 2. Las autorizaciones o vistas bienes de carácter mobiliario que se requieran como documentos soporte de la declaración de importación correspondiente, los registros o licencias de importación que se deriven de estas vistas bienes, así como la certificación de marcación expedida por el sistema técnico de control vigente (SUNITE), sea en medio físico o electrónico, deberán obtenerse previamente a la inspección física o documental o a la determinación de leyante autónoma de las mercancías.

Parágrafo 3. Para la importación de teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares clasificables en la subpartida 8517.12.00.00, cualquier documento soporte de la declaración de importación la carta de homologación de marca y modelo del equipo terminal móvil expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) y el documento expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y de Comunicaciones, relativos a la verificación de los números móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares.

Cuando los teléfonos móviles inteligentes o teléfonos móviles celulares clasificables en la subpartida 8517.12.00.00, ingresen al país para la realización de pruebas técnicas en las redes de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles, no será exigible la carta de homologación de marca y modelo del teléfono móvil, expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), pero el importador deberá demostrar que el teléfono móvil ingresó al país para pruebas, con la presentación de la carta expedida por el fabricante donde conste dicha circunstancia.

Estos documentos soporte deberán ser obtenidos por el importador antes de la presentación y aceptación de la declaración de importación.

Parágrafo 4. Cuando se trate de equipos terminales móviles con tecnología de Red Adesivo Digital Integrado (IDN por sus siglas en inglés), Código de División de Acceso Múltiple (CDMA por sus siglas en inglés) u otra tecnología de radio acceso, se exigirá como documentos soporte de la declaración de importación la carta de homologación expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), por equipos de equipos que funcionan en la red de acceso troncalizado (trunking) o en una tecnología de radio acceso no utilizada en el país. En este caso, se deberá obtener el documento de verificación expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en donde se indique que estos equipos se encuentran excluidos de verificación del número EMEI El documento se debe incluir en la declaración de importación, en la casilla correspondiente a "descripción".

Cuando las mercancías importadas en un registro o licencia de importación, certificado de origen, documento de transporte, factura comercial, sean objeto de despachos parciales, el declarante deberá dejar constancia de cada uno de los declaraciones presentadas al dar origen de la copia del documento correspondiente, incluyendo el número de inscripción de la declaración de importación, la fecha y la cantidad declarada.

Si se trata de un documento soporte electrónico, el mismo deberá estar asociado en el sistema informático electrónico, a la correspondiente declaración de importación de la cual es documento soporte”.

Parágrafo 2. Las autorizaciones o vistas breves de carácter sanitario que se requieran como documento soporte de la declaración de importación anticipada, los registros o licencias de importación que se deriven de estas vistas breves, así como la certificación de marcación expedida por el sistema técnico de control vigente (SUNTR), sea en medio físico o electrónico, deberán obtenerse previamente a la inspección física o documental o a la determinación de levante unamítico de las mercancías.

Parágrafo 3. Para la importación de teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares clasificables en la subpartida 8517.12.00.00, constituirá documento soporte de la declaración de importación la carta de homologación de marca y modelo del equipo terminal móvil expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) y el documento expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y de Comunicaciones, relativo a la verificación de los números de Identidad Internacional de Equipos Móviles (IMEI) por sus siglas en inglés de los teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares.

Cuando los teléfonos móviles inteligentes o teléfonos móviles celulares clasificables en la subpartida 8517.12.00.00, ingresen al país para la realización de pruebas técnicas en las redes de los Procedimientos de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles, no será exigible la carta de homologación de marca y modelo del teléfono móvil, expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), pero el importador deberá demostrar que el teléfono móvil ingresa al país para pruebas, con la presentación de la carta expedida por el fabricante donde conste dicha circunstancia.

Estos documentos soporte deberán ser obtenidos por el importador antes de la presentación y aceptación de la declaración de importación.

Parágrafo 4. Cuando se trate de equipos terminales móviles con tecnología de Red Mejorada Digital Integrada (HDEN por sus siglas en inglés, Código de División de Acceso Múltiple (CDMA por sus siglas en inglés) u otra tecnología de acceso múltiple, se exigirá como documento soporte de la declaración de importación la carta de homologación expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), por tratarse de equipos que funcionan en la red de acceso troncalizado (trunking) o tener una tecnología de acceso múltiple no utilizada en el país. En este caso, se deberá obtener el documento de verificación expedido por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, en donde se indique que estos equipos se encuentran excluidos de verificación del número IMEI. El documento se debe incluir en la declaración de importación, en la casilla correspondiente a “Descripción”.

Parágrafo 5. Cuando se trate de equipos de comunicaciones satelitales que no tengan número IMEI no se requerirá el documento de verificación expedido por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo 6. El declarante está obligado a conservar los originales de los documentos soporte por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, los cuales deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando esta así lo requiera.

Nótese que en el numeral 8, se hace referencia a la declaración andina y sus documentos justificativos, por tanto en el proceso de verificación de Valor según el manual de procedimientos **IN-COA-0079**, instructivo relacionado con el Valor en aduanas declarado, ya que lo que realmente se estaba contravirtiendo era la tasa de seguro aplicable a las mercancías, en atención al debido proceso y en atención al **PR-COA-269**, **PR-COT-0465**, **Determinación de sanciones**, **PR-COA-0226** **Liquidaciones Oficiales**, debió apartarse del valor de transacción amparado en la factura y proseguir el procedimiento de valoración siguiendo las pautas para valoración de mercancías establecidos en la resolución 1684 de 1914, aplicable a la DIAN, a sí mismo determinar el valor aduanero de las mercancías a través del método del último recurso para poder aplicar el procedimiento establecido en el Manual **PR-COA-0125**, **Cartilla de Importaciones**, la cual en lo referente al tema de seguro indica en forma clara y concordante con el manual **PR-COA-0079**, controversia de valor, determinando

CONTROVERSIAS EN TEMAS RELACIONADOS CON EL VALOR EN ADUANA DECLARADO IN-COA-0079 Proceso: Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias Versión 4 Página 25 de 30 “Se considera copia controlada los documentos publicados en el Listado Maestro de Documentos”

4.2.1.4. Póliza de Seguro.

DI N

CONTROVERSIAS EN TEMAS
RELACIONADOS CON EL VALOR EN
ADUANA DECLARADO

IN-COA-0079

Proceso: Cumplimiento de
Obligaciones Aduaneras y Cambiarias

Versión 4

Página 25 de 30

- ✓ Cuando el importador no ha tomado el seguro de la mercancía, haya resultado gratuito o efectuado por medios o servicios propios del importador, no se hubiere causado o no estuviera debidamente soportado documentalmente, se incluirán en el valor en aduana los gastos de entrega hasta el lugar de importación, calculados según los procedimientos y las tarifas o primas habitualmente aplicables, que podrán ser tomadas de información contenida en antecedentes de otras importaciones con los debidos comprobatorios de tablas elaboradas por la DIAN, con datos o tarifas actualizadas periódicamente o de información suministrada por las empresas que prestan tales servicios, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 30 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución Aduana 1284 de 2014 de la CAN y por lo contemplado en el numeral 2 del artículo 340 de la Resolución 46 de 2019.

La remota sobre la ausencia de seguro debe ser comprobada por el inspector. Para el efecto, como otros aspectos, podrá verificar la forma de pago de la mercancía, según lo declarado en la Declaración de Importación "Forma de pago de la importación". Si el pago se efectuó mediante carta de crédito, necesariamente la mercancía debe estar asegurada.

Es importante que se tenga en cuenta que sin importar el método de valoración utilizado, el costo del seguro ocasionado por la entrega de las mercancías importadas hasta el lugar de importación, debe ser tomado y demostrado documentalmente, para la determinación del valor en aduana declarado. (Ver último inciso del artículo 336 del Decreto 185 de 2019).

Aplica lo anterior a lo realmente acontecido con la importación realizada por **LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA con NIT. 41.930.962-1**, que en calidad de importadora, quien según lo manifestado hasta ahora, el término de negociación de la factura de compra en el exterior fue FOB, y que el proveedor en el exterior extendió el flete de transporte a su cargo sin el seguro correspondiente, razón por la cual estando las mercancías en el TAN, como debe entenderse la norma aplicada por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, quien exige en sus análisis que el importador debió acreditar al momento del levante aduanero el contrato de seguro de transporte, cuando eso no es lo que dice la norma, por tanto trasladado la obligación del funcionario investigador de poder a través de cualquiera de los medios probatorios, obtener de las agencias navieras, de las bases de datos, de las listas de precios de fletes y seguros, de cualquier otra forma obtener el costo de la prima de seguros aplicable al método de valoración del último recurso, así poder determinar el valor aduanero de las mercancías importadas y expedir la correspondiente Liquidación Oficial de revisión de Valor.

Pero no, la Dirección Seccional de Impuestos Aduanas de Armenia, optó por violar el debido proceso y dio por archivado el proceso de determinación de valor y optó por catalogar como inválida la certificación de seguros aportada por el importador **LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA con NIT. 41.930.962-1**, sin determinar a través de un medio probatorio idóneo, que en realidad el costo de seguro fue obtenido de forma ilegal, cuando el importador **LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA con NIT. 41.930.962-1**, ha refutado esta tesis hasta el punto de haber atacado la decisión de la Decisión Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, con la Tacha de Falsedad, que no fue realizada por la Administración Aduanera, esto constituye una violación flagrante al debido proceso y al derecho de defensa del importador.

Por otro lado, el acto administrativo sancionatorio está plagado de información sobre la existencia del importador **LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA con NIT. 41.930.962-1**, tiene comunicados de respuestas presentadas en sus oposición al requerimiento especial aduanero No. 00006 del 2023, y a los requerimientos de puesta a disposición de las mercancías, eso determina la existencia física del imputado por tanto su plena identificación para que se proceda con el cobro de la obligación, y no que lo ha pretendido la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, en el cuerpo del acto administrativo sancionatorio No. 00654 del 28/08/2023, el cual es NULO de pleno derecho por ser contrario a los principios de seguridad jurídica de la DIAN, y no tener en cuenta el daño antijurídico de expedir sin eficacia alguna.

En razón a lo anterior es claro que no existen méritos para impulsar el cobro a nombre e la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S. A. S. Nivel 2, con NIT. 804.015.975-8**, por haberse violado el debido proceso y el derecho de defensa tanto del imputado importador **LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA con NIT. 41.930.962-1**, como del declarante quien actuaba como mandatario **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S. A. S. Nivel 2, con NIT. 804.015.975-8**, mucho menos indicar en el cuerpo del acto administrativo sancionatorio que se afectase la póliza de seguro, puesto que no se ha expedido el mandamiento de pago a nombre del deudor solidario **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S. A. S. Nivel 2, con NIT. 804.015.975-8**, el cual como ya lo hemos visto no aplica en esta oportunidad por la ilicitud del objeto del mandato.

PETICIONES

Respetuosamente solicitamos a la Dirección Seccional de Aduanas de Armenia,

- Que una vez admitido el presente Recurso de reconsideración contra la Resolución No. 00654 del 28/08/2023, y sean analizadas las objeciones y se sirvan revocar y/o anular la Resolución Sanción No. 00816 del 24/02/2023.

INCONFORMIDADES EXPUESTAS EN EL ESCRITO DE SOLICITUD DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. Capacidad legal para actuar

Tengo la capacidad legal para representar a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S. A. S. Nivel 2**, con NIT. 804.015.975-8, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo a la presente PETICIÓN.

1.2 Oportunidad y procedencia del recurso.

Estoy dentro de la oportunidad conforme el artículo 707 del Decreto 1165 de 2019, y Artículo 677 de la Resolución 046 de 2019, fecha en la que se profirió el Requerimiento Especial aduanero No. 00006 del 18/05/2023, por lo se deben respetar los presupuestos procesales de la ley vigente a la fecha de expedición del acto administrativo, correspondiente, por lo que estamos en términos para presentar la solicitud de ocurrencia del silencio administrativo positivo al haberse incumplido el término por parte de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, para proferir el acto sancionatorio.

1.3 Competencia.

La división Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, será la competente para conocer de la presente solicitud de ocurrencia del silencio administrativo positivo. O en su defecto incurremos el avoque de la resolución de esta petición a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Subdirección Jurídica si fuere el caso de la falta de competencia de la jurídica local.

INCONFORMIDADES DEL RECURSO

Sea lo primero, presentar a la división Jurídica la empresa que represento, en los siguientes términos:

La la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S. A. S. Nivel 2**, con NIT. 804.015.975-8, es una sociedad que fue autorizada por la DIAN mediante Resolución No. 012847 del 24/12/2015. La sociedad ha desempeñado sus labores de agenciamiento aduanero siempre respetando la normatividad que regula el sector, a la fecha tenemos vinculados en nuestra planta de personal a más de 44 empleados y

En firme el acto administrativo, se incorporarán los datos a los sistemas de información dispuestos para el efecto por la unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales DIAN:

1. El Requerimiento Especial Aduanero No. 00006 del 18/05/2023, fue notificado electrónicamente a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S. A. S. Nivel 2**, con NIT. 804.015.975-8 en la fecha 19/05/2023, según certificación electrónica que obra en el expediente este acto administrativo fue notificado según lo establecido en el artículo 759 del Decreto 1165 modificado por el artículo 137 del Decreto 360 del 2019, siendo improcedente la notificación electrónica por expresa disposición del artículo 684 del Decreto 1165 de 2019, en este contexto nos enteramos por CONDUCTA CONCLUYENTE, del contenido de dicho acto administrativo, que asimila la notificación personal.
2. En el artículo 5 del Requerimiento Especial No. 00006 del 18/05/2023, mencionado, se señala que el término para responderlo es de 15 días siguientes a la notificación del acto administrativo.
3. Es decir que el término para responder el Requerimiento Especial se vencía el 13/06/2023, respuesta que se presentó con radicado ese día con radicado No 089E2023002612 del 02/06/2023, conforme el artículo 684 del Decreto 1165 de 2019.
4. Conforme al anterior, a partir del día siguiente de la respuesta, la administración contaba con 45 días para expedir la decisión de fondo.
5. Contado los 45 días a partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, la administración debió expedir la Resolución Sanción el día 18/08/2023, fecha en que se cumplía el día 45 como lo señala el artículo 686 del decreto 1165 de 2019.
6. La división de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Aduanas de Armenia expidió en el día 51 la resolución No. 00654 del 28/08/2023, es decir vencido el término de los 45 días ordenado en el artículo 686 del decreto 1165 de 2019, porque se reitera debió haberla expedido dentro de los 45 días siguientes al vencimiento para responder el Requerimiento Especial aduanero.

La DIAN no tuvo en cuenta los términos procesales perentorias establecidos en el Art.686 del decreto 1165 de 2019, para la expedición de la Resolución Sanción, por lo que es penitente transcribir a continuación lo señalado en el artículo 707 del Decreto

1165 de 2019, que se refiere los efectos jurídicos de los actos cuando no se profieren dentro de los términos señalados en las normas.

Artículo 707: Incumplimiento de términos. Transcurrido el plazo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a la expedición de una liquidación oficial, una sanción, el decomiso, o el recurso de reconsideración previstos en el presente decreto, dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte ante la dependencia que presuntamente incumplió el término, mediante resolución motivada contra la cual procede recurso de apelación. En todo caso la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo deberá presentarse dentro del término establecido para demandar dicho acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Los efectos del silencio administrativo positivo respecto de los procesos de fiscalización serán los siguientes:

1- Cuando se trate de un proceso sancionatorio, se entenderá absuelto el procesado.

(...)

No se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado el documento de objeción a la aprehensión, se trate de mercancías respecto de las cuales no procede su rescate o de aquellas sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, o menos que en este último evento se acredite su cumplimiento. En el evento de no configurarse el silencio administrativo positivo, se profiere la decisión de fondo, aun estando fuera del término para ello.

Tampoco se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado respuesta al requerimiento especial aduanero o cuando, en una verificación de origen en la importación, el exportador o productor no hayan dado respuesta a la solicitud de información o cuestionario escrito, no hayan aportado los registros o documentos para sustentar el cumplimiento de las normas de origen solicitados o no hayan consentido la vista de verificación.

(...)

Resolución 046 de 2019,

ARTÍCULO 677. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS. Para efectos de la aplicación del artículo 707 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, la petición para que se declare el silencio administrativo positivo, por incumplimiento del término concedido para decidir de fondo o para resolver el recurso de reconsideración, se solicitará en escrito separado o con el recurso de reconsideración según corresponda, ante la dependencia competente.

De configurarse los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, en el acto administrativo que decide de fondo, o en el acto que resuelve el recurso de reconsideración, el área competente se pronunciará sobre las pretensiones del interesado, ~~de acuerdo la ocurrencia del silencio administrativo~~

positiva y revocando el acto administrativo impugnado, si a ello hubiere lugar, e incluyendo los efectos de la decisión subyacente.

Cuando no se configuran los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, en la misma providencia que decide de fondo, además de resolver las pretensiones del interesado, se asegurará la occurrence del silencio administrativo positivo. El correspondiente acto administrativo se notificará de conformidad con lo previsto en los artículos 760 y 763 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019 y contra la decisión de fondo procederá el Recurso de Reconsideración.

En el evento de no cumplirse los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, habiéndose interpuesto el respectivo recurso, en el acto administrativo que resuelve el mismo, además de resolver las pretensiones del interesado, se otorgará la occurrence del silencio administrativo positivo. El correspondiente acto administrativo se notificará de conformidad con lo previsto en los artículos 760 y 763 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019. La decisión que resuelve el recurso de reconsideración agota Sede Administrativa.

Cuando el silencio administrativo positivo se declara con ocasión de una revocatoria directa, la administración aduanera se pronunciará en el mismo acto sobre las pretensiones del interesado y sobre la procedencia del silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO. Frente a la decisión que resuelve una solicitud de silencio administrativo positivo, procederá el recurso de apelación, el cual se tramitará de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El acto administrativo que resuelve el mencionado recurso se notificará de conformidad con lo previsto en el artículo 760 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, se presentan todos los presupuestos legales para la declaratoria del silencio positivo administrativo, ya que conforme el artículo 677 de la resolución No.0046 de 2019, señala que la petición para que se declare el silencio administrativo positivo, por incumplimiento del término concedido para decidir de fondo o para resolver el recurso de reconsideración, se solicitara en escrito separado o con el recurso de reconsideración, según corresponda, ante la dependencia componente, y en este proceso lo estamos haciendo con la presentación del presente recurso.

La valoración del cómputo del término realizado en la resolución No. 00654 del 28/08/2023, aportamos pruebas para el cómputo correcto en la expedición del acto administrativo resolución que define de fondo la No. No. 00654 del 28/08/2023, con el siguiente análisis jurídico:

Sea lo primero en manifestar la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S. A. S. Nivel 2, con NIT. 804.015.975-8**, sobre el REA, es que se encuentra ajustado a derecho la expedición del Acto administrativo de tramite como lo es el Requerimiento Especial aduanero No. 00006 del 18/05/2023, en el sentido de imponer la sanción pecuniaria que en el se establece.

Sobre este aspecto en particular, entiende la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S. A. S. Nivel 2, con NIT. 804.015.975-8**, que dentro de las decisiones en cabeza de la administración pública, se encuentran:

1. La expedición de actos administrativos concretos.
2. y las expediciones actos administrativos de tramite, impulsores de las decisiones de fondo.

En este contexto, la realidad jurídica aduanera, exige de la especialidad de la norma aduanera, en cuando a las formas de notificación, siempre y cuando se verifique la calidad de los tipos de acto administrado, así esta consignado en el manual de procedimientos **PR-ADF-0159**, Notificación Comunicación y/o publicación de las Actuaciones Administrativas, manual que fue totalmente ignorado al momento de expedirse el Requerimiento Especial Aduanero No. 00006 del 18/05/2023, no hubo control de calidad, al momento de la revisión del acto administrativo, muy a pesar de que cuatro Funcionarios especializados revisaron controlaron y expidieron el acto administrativo.

Bajo el entendido que la notificación de las decisiones oficiales es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, pues, así se dan a conocer éstas a los administrados para que puedan ejercer su derecho de defensa; a su vez, mientras los actos no se notifiquen, no producen efecto ni son oponibles a los destinatarios (artículo 48 del Código Contencioso Administrativo).

La forma de cumplir con la notificación debe ser adecuada a la finalidad de que el administrado conozca verdaderamente los actos administrativos y pueda ejercer los medios de defensa pertinentes.

En este caso en particular se puede observar en el artículo 4 del Requerimiento Especial Aduanero No. 00006 del 18/05/2023, que, sobre la notificación, ordena lo siguiente:

ARTICULO 4: Notificar electrónicamente el contenido y decisión del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 755 y 759 del Decreto 1165 de 2019.

Es de observar que el fundamento legal utilizado en la forma de notificación hace referencia específicamente a la **FORMA DE NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE NATURALEZA CONCRETA**, así lo dispone el artículo 759 del Decreto 1165 de 2019, concordante con las resoluciones 38 del 2020, y resolución 39 del 2021, que indican textualmente lo siguiente, para aclarar las formalidades de la notificación:

Artículo 759 del Decreto 1165 de 2019:

Artículo 759. Notificación electrónica. La notificación electrónica es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pone en conocimiento de los usuarios aduaneros o de sus apoderados los actos administrativos en materia aduanera y los recursos que proceden sobre los mismos.

La notificación a la que se refiere el presente artículo se aplicará de manera preferente para las actuaciones administrativas en materia aduanera de conformidad con lo que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución de carácter general.

Cuando se habla de Actos Administrativos en materia aduanera y los recursos que procedan sobre los mismos, se está ante la notificación de acto administrativos de naturaleza concreta y vinculante, que serían objeto de recurso, caso contrario a la notificación de los Requerimientos Ordinarios y los Requerimientos Especiales Aduaneros, que su notificación difiere de la notificación electrónica que esta reglamentada en la Resolución 38 de 2020, y la Resolución 39 de 2021, se desprende lo anterior del siguiente análisis normativo.

Artículo 1 de la Resolución 38 de 2020:**ARTÍCULO 1. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 363, 364, 365 y 366-1 del Estatuto Tributario, es la forma de notificación que se surte de manera electrónica por medio del cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en adelante UAE-DIAN, de manera preferente pone en conocimiento de los aduaneros el contenido de un acto ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO con el fin de garantizar el conocimiento del mismo de manera clara y cierta, y de esta forma permite el derecho de defensa y contradicción a los aduaneros.

Artículo 208 de la Resolución 39 de 2021:

ARTÍCULO 208. Adiciónese el artículo 684-2 a la Resolución 046 de 2019, la cual quedará así:

ARTÍCULO 684-2. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Frente a la notificación electrónica, en lo no DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 759 DEL DECRETO 1165 DE 2019, regirá en lo que correspondiera lo establecido en la RESOLUCIÓN 038 DE 2020 sus modificaciones o adiciones.

A simple vista al realizar un análisis de la forma de notificación del Requerimiento Especial Aduanero No. 00006 del 18/05/2023, pareciera que tal como está motivado el Requerimiento Especial aduanero No. 00006 del 18/05/2023, estuviera ajustado a Derecho su forma de notificarse, pero no es así. Ya que la forma de notificación citada en el cuerpo del acto administrativo no corresponde a la que legalmente le pertenece, esta realidad es muy clara, toda vez que el acto administrativo Requerimiento Especial Aduanero No. 00006 del 18/05/2023 es un acto preparatorio, o de trámite que precede la determinación oficial del impuesto, o la imposición de una sanción, es decir no es un acto administrativo definitivo concreto, sino que tiene por objeto proponer la imposición del impuesto o de la sanción, por tal razón su notificación también tiene una connotación especial, y sobre el particular dada su especial forma de notificación se estableció la notificación personal para este efecto.

El Estatuto Aduanero Decreto 1165 de 2019, establece que entre las actuaciones de la Administración que deben notificarse personalmente, se encuentra el requerimiento especial aduanero. El artículo 684 del decreto 1165 de 2019, nos informa lo siguiente:

ARTÍCULO 684. NOTIFICACIÓN Y RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO. El requerimiento especial aduanero se notificará de manera personal o por correo al presunto infractor o infractores y a los terceros que deben vincularse, tales como el representante de seguros, entidad bancaria o, en general, al garante.

La respuesta al Requerimiento Especial Aduanero se presentará por el interesado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y en ella formulará sus objeciones y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer. Tal escrito no requiere de presentación sin presencia.

El plazo de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero se podrá ampliar en aquellos casos en que sea necesario acreditar el cumplimiento de restricciones legales o administrativas como soporte de la declaración de corrección, cuando haya lugar a ello, sin que supere los cuarenta y cinco (45) días hábiles.

El artículo 684 del Decreto 1165 del 2019, prescribe que la notificación del Requerimiento Especial Aduanero debe efectuarse personalmente al contribuyente.

Por lo que es una realidad indiscutible, que la notificación por correo electrónico, opera para los actos administrativos que crean situaciones concretas, y producen efecto vinculante es decir son de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes, AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S. A. S. Nivel 2, con NIT. 804.015.975-8, conoce todo el trasiego administrativo de las formas de notificación, por lo que es acertado definir que la notificación por correo electrónico es excepcional, pues, es garantía suficiente de que a través de ella se logre el conocimiento efectivo de los actos administrativos; por tal razón, se repite, la Administración debe agotar los medios que la ley le permite para garantizar plenamente el derecho de defensa de los contribuyentes que se puedan ver afectados con sus decisiones.

En el caso concreto, se encuentran probados los siguientes hechos:

1. Que era de obligatorio cumplimiento la notificación personal del requerimiento especial Aduanero No. 00006 del 18/05/2023, no cabía otra forma diferente para su notificación así lo establece el artículo 684 del Decreto 1165 de 2019 Vigente hasta el 08/06/2023, se encontraba vigente a la fecha de expedición de la resolución Sanción No. 00654 del 28/05/2023.

2. La sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S. A. S. Nivel 2, con NIT. 804.015.975-8**, es una sociedad con domicilio en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta Norte de Santander.

De todo lo anterior, se puede inferir con meridiana claridad que, aunque la notificación electrónica del Requerimiento Especial aduanero No. 00006 del 18/05/2023, a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S. A. S. Nivel 2, con NIT. 804.015.975-8**, actuó acusada en esta oportunidad, fue irregular, y no procedente, la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S. A. S. Nivel 2, con NIT. 804.015.975-8**, no ha solicitado su nulación ni ha controvertido la forma de notificación, ya que esta se dio por **CONDUCTA CONCLUYENTE**.

Aunque conociera que no era el medio idóneo para notificar al administrado. Todo esto porque **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S. A. S. Nivel 2, con NIT. 804.015.975-8**, es conocedora de que la falta o indebida notificación del acto de trámite, no es per se causal de nulidad de dichos actos, puesto que no se ha creado una situación concreta en contra de la afectada, esto bajo el amparo del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo; la violación del debido proceso como motivo de nulidad se refiere a la formación del acto, no a su falta de notificación, dado que ello lo hace inoperable (artículo 48 del Código Contencioso Administrativo), no nulo.

Además, la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S. A. S. Nivel 2, con NIT. 804.015.975-8**, se dio por notificada del contenido del requerimiento Especial Aduanero No. 00006 del 18/05/2023, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, al conocer de su contenido cuando el acto administrativo fue recepcionado en el buzón del correo electrónico de la sociedad en la fecha del **19/08/2023**.

Ahora bien, para demostrar la forma correcta de notificación del Requerimiento Especial Aduanero, recurrimos a la Doctrina Aduanera prevaleciente sobre el tema y vigente, que es de obligatorio cumplimiento para los funcionarios de la DIAN, en este sentido el concepto de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN No. **32143 del 2019 Diciembre 31**, informa sobre la forma de notificación del Requerimiento Especial Aduanero

5.6. Descriptores

Notificación del requerimiento especial aduanero Fuentes formales Decreto 1165 del 2019 artículo 684, 755, 760 y ss. Ley 962 del 2005 artículo 5°.

¿Cómo debe ser notificado el requerimiento especial aduanero?

De conformidad con lo previsto por el artículo 684 del Decreto 1165 del 2019, el requerimiento especial aduanero deberá notificarse de manera personal o por correo al presunto infractor o infractores, y a las personas que deban vincularse tales como a la compañía de seguros, entidad bancaria u en general, al parante. En materia de notificaciones, resulta pertinente anotar lo siguiente, al tenor de lo establecido por los artículos 760 y siguientes del Decreto 1165 del 2019:

5.6.1. Citación para notificación. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto de aprehensión, la dependencia competente citará al destinatario del mismo para que comparezca a notificarse personalmente dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de nuse de recibo o certificación de entrega de la citación.

5.6.2. Notificación personal. La notificación personal se practicará por la dependencia competente de la dirección seccional que expidió el acto administrativo, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la dirección seccional, cuando quien debe notificarse se presente o recibiera. El funcionario pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, de la que le entregará copia íntegra, auténtica y gratuita; dentro de la misma dejará constancia de la fecha de su entrega. En el texto de la notificación se indicarán los recursos que proceden, la dependencia ante la cual deben interponerse y los plazos para hacerla.

Para realizar la notificación personal, el notificado deberá presentar su documento de identificación, el poder cuando fuere del caso, el certificado de existencia y representación legal o el documento que acredite la representación de la persona jurídica o entidad requerida, con una vigencia no mayor de tres (3) meses. El destinatario del acto administrativo también podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal.

De conformidad con lo establecido por el artículo 5° de la Ley 962 del 2005, en este evento el delegado solo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

5.7. Descriptores

Respuesta al requerimiento especial aduanero Fuentes formales Decreto 1165 del 2019 artículo 684.

¿Con qué plazo cuenta el interesado para responder el requerimiento especial aduanero?

Dispone el artículo 684 del Decreto 1165 del 2019, que la respuesta al requerimiento especial aduanero se presentará por el interesado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y en ella formulará sus objeciones y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer. De conformidad con la norma en cita, el escrito de respuesta al requerimiento especial aduanero no requiere de presentación personal.

Esta plenamente demostrado que la notificación debió ser en forma personal, ahora bien, como la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S. A. S. Nivel 2, con NIT. 804.015.975-8**, tuvo conocimiento del acto administrativo, no en la forma como legalmente se exige, esta forma de notificación tiene validez, razón por cual es de afirmar que la forma de haberse enterado no siendo la oficial se ajusta a la **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, ya que la notificación por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, según disposiciones doctrinarias aduaneras y legales, guarda la forma de la notificación personal, por tal situación recurriendo a la definición de **Notificación por conducta concluyente** que tiene el diccionario jurídico prehispánico así:

"Procc. Civil, El Salvo y Pura Forma subsisten en la notificación que se tiene por válidamente realizada cuando, no habiéndose practicado notificación personal, o habiéndose hecho de modo irregular, la persona sobre quien recaen los efectos de la decisión o su defensor se refiere a la resolución notificada en escrito o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito o boca gestión con relación a la misma.

Dicha manifestación o gestión surte los efectos de una notificación personal. Por ejemplo, el demandado que contesta la demanda se tiene por notificado del traslado. A quien que interpone y sustenta apelación contra una sentencia se le tiene por notificado de la misma. Código General del Proceso, de Colombia, art. 301

En este mismo sentido es aplicable las disposiciones de la notificación por conducta concluyente, a considerando que ejerce los mismos efectos que la forma de notificación personal, lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que en su artículo 301 indica lo siguiente:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE SURTE LOS MISMOS EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registrado de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiere reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por inhábil notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecución o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecución del auto que la decretó o de la notificación del auto de abdicamiento o lo restableció por el superior.

El silencio administrativo Positivo.

Comoquiera que la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S. A. S. Nivel 2, con NIT. 804.015.975-8**, se notificó por **conducta concluyente** del contenido del Requerimiento Especial Aduanero No. 00006 del 18/05/2023, aspecto sobre el que la DIAN no realizó un análisis exhaustivo en la resolución No. 00654 del 28/08/2023, por medio de la cual se impuso sanción pecuniaria al importador y se vinculó a la agencia e aduanas, obvió el análisis del Silencio Administrativo Positivo, si no que actuando bajo los efectos de la violación al Debido Proceso, Derecho de Defensa y principio de justicia, motivo su análisis bajo el argumento sancionatorio y de determinación de responsabilidades dejando por alto el término de 45 días que

tenía para expedir la Resolución Sancionatoria o el acto administrativo que decide de fondo,

Por lo tanto, se hace el siguiente ejercicio, para demostrar que en realidad si acaeció la figura del Silencio Administrativo Positivo antes de la notificación de la decisión de fondo.

REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO 00006 del 18/05/2023	
Fecha de Expedición	18/05/2022
Fecha de Notificación	19/05/2023
Fecha desde que empieza a contarse el término para Presentar Respuesta al REA	23/05/2023
Término en que finaliza el término de respuesta del REA	13/06/2023
45 DIAS PARA DECIDIR DE FONDO	
Fecha a partir de que inicia el conteo de los 45 días para la decisión de fondo.	13/06/2023
Fecha en que finaliza el periodo de 45 días para Notificar el acto administrativo de fondo Resolución Sanción No. 00654 del 28/08/2023	18/08/2023
Fecha de notificación de la Resolución Sanción No. 00654 del 28/08/2023	28/08/2023
A LOS 45 VENCIDOS NO FUE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN DE FONDO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO EN EL EXPEDIENTE OT 2022 00512. ES DECIR YA HABÍA ACONTECIDO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN LA FECHA DEL 28/08/2023	

Es claro para la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S. A. S. Nivel 2, con NIT. 804.015.975-8**, que el alcance de este último, artículo 684, del Decreto 1165 de 2019, es de suma importancia en los hechos acontecidos, en concordancia con lo indicado en el artículo 707 de la misma normatividad así: "De la lectura de dicho precepto se pueden extraer las siguientes reglas:

1. Que el silencio administrativo positivo que establece se puede configurar por lo general debido al incumplimiento de los términos exigidos para el accionar de la autoridad aduanera dentro de los "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES ADUANERAS".
2. En los casos de mercancía aprehendida para definición de situación jurídica, como es el del sub-lite, el silencio administrativo positivo dará lugar a la entrega de la misma al interesado, previa presentación y aceptación de la declaración de legalización, cancelando los tributos aduaneros a que hubiere lugar y sin el pago de sanción alguna por concepto de rescate.

3. En cuanto a la decisión de fondo del asunto, tendrá ocurrencia cuando desde la expedición del correspondiente Requerimiento Especial Aduanero hubiesen transcurrido los 45 días hábiles y la Administración aduanera no hubiere hecho uso de la acción sancionatoria en forma eficaz.

Que la U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales Dian, a través de su Oficina de Normatividad y Doctrina en el **Oficio No. 974 del 12/08/2020**, en la referente a las Notificaciones por conducta concluyente ha informado lo siguiente:

F...A

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 del CPACA, la notificación por conducta concluyente se entiende surtida cuando "la parte interesada revele que conoce el acto, consiente la decisión o interponga los recursos legales".

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha determinado que: "(...) la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que estas asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo" (Sentencia T-661 de 2014).

Por lo cual, si el escrito radicado o actuación adelantada por el administrado no demuestra el conocimiento del contenido del acto administrativo que origina la actuación, no se configura la notificación por conducta concluyente. En este caso, debe la subadministración atender la solicitud en los términos del derecho de petición y proceder con la actuación administrativa en materia aduanera respectiva, atendiendo a las formas de notificación dispuestas en los artículos 753 al 765 del Decreto 1163 de 2019.

Según lo expuesto, es claro que la resolución que contiene la decisión de fondo la Resolución No. **00654 del 28/08/2023**, notificada en forma efectiva el **28/08/2023**, fue expedida bajo el imperio del **Silencio Administrativo Positivo**, por consiguiente este acto administrativo no produce los efectos legales para lo cual fue expedido, careciendo de eficiencia y eficacia, por estar revestido de nulidad, así mismo que la acción directa del acatamiento del Silencio Administrativo Positivo, determina que se considere fallado a favor de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S. A. S. Nivel 2, con NIT. 804.015.975-8**, los cargos imputados, en este sentido también son nulos al estar revestida de una nulidad absoluta.

PETICION PRINCIPAL.

Respetuosamente solicitamos a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia.

- Que se declare el silencio administrativo Positivo solicitado en este memorial petitorio, según lo indicado en el artículo 707 del Decreto 1165 de 2019, y Artículo 677 de la resolución 046 de 2019.
- Que una vez admitido la presente petición contra el proceso administrativo sancionatorio que determinó la Resolución No. **00654 del 28/08/2023**, y sean analizadas la petición sobre el silencio administrativo positivo acá expuestas, y se proceda con revocar y/o anular la Resolución Sanción No. **00654 del 28/08/2023**.

PRUEBAS

Se solicitan las siguiente practica de Pruebas:

- Solicitamos se incorpore como prueba la doctrina aduanera expedida por la Subdirección de Normatividad y doctrina de la DIAN anexa a esta petición de silencio administrativo positivo.

Téngase como Documentos probatorios los siguientes.

- Originales de los escritos, de solicitud de silencio administrativo positivo por la expedición de la resolución No. **00654 del 28/08/2023**.
- Se tengan como documentos de prueba la documentación que acompaña esta respuesta.
 - ✓ Certificado de existencia y representación Legal Vigente.
 - ✓ Copia del RUT.
 - ✓ Resolución Sanción No. **00654 del 28/08/2023**.
 - ✓ Copia del REA No. **00006 del 18/05/2023**.
 - ✓ Imagen de la Recepción del Acto administrativo en el buzón de Correo electrónico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Relacionados los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de la Resolución Sanción No. 654 del 28 de agosto de 2023, los fundamentos legales en que se basa esta decisión, y los motivos de inconformidad manifestados contra la resolución sanción por el Señor Javier Andrés Ambuila Delgado, en calidad de Representante Legal de la AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S.NIVEL 2; a continuación, este Despacho procede a resolver la solicitud del Silencio Administrativo Positivo, y el recurso de reconsideración interpuesto.

Como se mencionó anteriormente, la señora LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA no presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción No. 654 del 28 de agosto de 2023, no obstante esta circunstancia, este despacho le parece importante pronunciarse sobre la imposición de la sanción del artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 119 del Decreto 360 de 2021 (Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía), a la señora Luz Adriana Naranjo Ariza, como obligada principal dentro del proceso administrativo de Decomiso porque fue quien importó las mercancías incursas en causal de aprehensión y por ello es la primera imputada de responsabilidad en el acto sancionatorio objeto de recurso.

Problema Jurídico

¿Es procedente la imposición de la sanción descrita en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 119 del Decreto 360 de 2021 (Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía), a la señora Luz Adriana Naranjo Ariza?

Tesis Jurídica.

Es procedente imponer la sanción porque se configura mandato del artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 119 del Decreto 360 de 2021, toda vez que a la fecha de expedir este acto definitivo, la señora LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA, NO ha puesto a disposición de la autoridad aduanera la mercancía requerida en el Requerimiento Especial Aduanero No. 6 del 18 de mayo de 2023, ni tampoco ha suministrado información en poder de qué tenedor esté, o de la ubicación del lugar en donde se encuentra o pudiese encontrarse la mercancía (Cuatrimotos), para que la DIAN pueda materializar la medida cautelar de aprehensión y sacarla de circulación en el mercado nacional toda vez que se encuentra en situación de ilegalidad; en consecuencia, debido a su conducta omisiva, no hay cuestionamiento a la legalidad de su imposición por parte de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria, y por eso este despacho mantiene la sanción impuesta a esta señora que es la principal vinculada a la investigación por ser la importadora de la mercancía.

También es necesario pronunciarse sobre el escrito de solicitud de nulidad presentada por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA contra la Resolución 654 del 28 de agosto del 2023, instaurado con posterioridad al recurso de reconsideración no resuelto de fondo por incumplimiento de requisitos de procedibilidad (extemporáneo).

En el escrito de nulidad la sociedad peticionaria expone varios argumentos y menciona fundamentos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de jurisprudencia de la H Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

La anterior solicitud la fundamenta en el hecho en que hasta en dos oportunidades, mediante correos electrónicos enviados, el 22 y el 25 de septiembre de 2023, solicitó a la administración el envío del expediente digital o electrónico del trámite que se adelantaba bajo el radicado No. OT 2022 2022 00512, y que al no tener acceso al expediente digital, tanto el declarante como el afianzado en la póliza de seguro por la cual fue vinculada su representada, la Agencia de Aduanas Arnel S.A.S. Nivel 2, como la Aseguradora Solidaria de Colombia E C tuvieron que presentar sus recursos de reconsideración sin tener acceso al mencionado expediente digital,

y agregó que similar circunstancia se ocurrió frente al recurso de reposición incoado por él, pues para la fecha en que se plantea la nulidad, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas no ha creado el expediente electrónico, de conformidad con el artículo 59 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, el afianzado de su representada, la Agencia de Aduanas Arnel S.A.S. Nivel 2, presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución No. 654 del 28 de agosto de 2023, sin tener acceso al expediente, y por ende, sin conocer las pruebas que se aducían en su contra, ni las actuaciones administrativas que se habían surtido durante el respectivo trámite.

Igualmente argumentó que la ausencia de un expediente electrónico y la ausencia de la digitalización del expediente físico existente, limitó en demasía el derecho de defensa y de audiencia de la Agencia de Aduanas Arnel S.A.S. Nivel 2 y de la Aseguradora Solidaria de Colombia E C, pues ambos tuvieron que plantear su defensa sin la posibilidad de conocer el expediente administrativo que había dado nacimiento a la Resolución No. 654 del 28 de agosto de 2023.

Argumenta también que la facultad de presentar argumentos de defensa, contradecir las pruebas aducidas y presentar nuevas, implica lógicamente que la Administración Pública garantice la efectividad de estos derechos a la audiencia y a la defensa, pues de nada sirve que se otorguen los términos para ejercer dichas potestades, cuando no se conocen a ciencia cierta los cargos por los cuales se les acusa, las pruebas que existen en su contra y las actuaciones que han precedido a una decisión administrativa, y agrega que derecho de audiencia y defensa, al igual que el debido proceso debe ser garantizado en los procedimientos administrativos, comunicándole de manera eficaz a los administrados toda la información que se aduce en su contra, para que así mismo ellos puedan ejercer su defensa, garantía que implica lógicamente el acceso al expediente administrativo donde obren cada una de las actuaciones y pruebas existentes.

Aduce que como lo ha manifestado la H Corte Constitucional, que dentro del núcleo esencial del debido proceso, el derecho de acceso al expediente representa una garantía esencial, pues incide en la posibilidad de que una persona ejerza su defensa de una manera adecuada.

A manera de Petición expresó: Que se nulite las actuaciones posteriores a la notificación de la Resolución 654 del 28 de agosto de 2023, en la medida en que la Agencia de Aduanas Arnel S.A.S. Nivel 2 y su representada no tuvieron acceso al expediente durante toda la actuación administrativa.

En cuanto a esta solicitud de Nulidad del trámite administrativo, este despacho considera que debido a la trascendencia que tiene este tipo de solicitud, es necesario pronunciarse sobre este asunto:

Primero que todo es importante manifestar y aclarar que en el DIAN en el proceso de *Gestión Documental*, hasta hora se está empezando a implementar los archivos y/o carpetas electrónicas de documentos para que vayan siendo creados en las diferentes áreas de la Entidad, no obstante aún no se habla de la conformación de Expedientes electrónicos o digitales.

No obstante la circunstancia anterior, los administrados vienen siendo enterados de los actos que profiere la administración, ésto en virtud a la aplicación del principio de publicidad de los actos administrativos, por ello, éstos actos son enviados a todos los vinculados en un proceso administrativo, actos en donde se pronuncia la administración y son en donde se plasman sus decisiones sobre los hechos examinados u objeto de estudio en su momento.

Ahora, el hecho de que en la DIAN no se haya implementado los Expedientes electrónicos o digitales, esto no ha sido óbice para que los administrados puedan acceder a la información que reposa en los expedientes cuando ello sea necesario, con las salvedades legales necesarias de proteger la información confidencial, el habeas data y otros derechos como el derecho a la intimidad.

Cuando una de las partes vinculada a un proceso administrativo, o que demuestre legitimidad en la causa, o en razón a que puede ser afectada en sus derechos, solicita la expedición de copias de alguna determinada actuación, se le permite obtenerla, previa cancelación de los costos de fotocopiado. La obtención de una copia de un expediente es un trámite que debe surtirse ante varias dependencias, por lo tanto, ello conlleva a concretarse en un término de tiempo más bien corto, dependiendo de la prontitud con que el interesado realice el pago de las copias y la disponibilidad de la máquina fotocopidora o scanner, por ello debe solicitarse con un tiempo prudencial, sobre todo si ya se encuentran corriendo términos para responder a un requerimiento o para interponer un recurso.

En el caso que nos ocupa, tanto la agencia de aduanas, como el apoderado de la compañía aseguradora garante de la anterior, solicitaron cada una por su parte, el juego de copias del expediente, las cuales, una vez se recibió el correspondiente pago, se les dio pronto trámite y se les hicieron llegar de manera virtual a sus correos electrónicos.

En el caso particular del Apoderado Especial de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia EC, la primera solicitud la realizó el día 22 de septiembre de 2023, fecha en la cual ya se había pasado la oportunidad legal para interponer el recurso de reconsideración y con ello ejercer la potestad del derecho de audiencia y defensa alegado por el apoderado de la compañía aseguradora.

La administración le comunicó y notificó a su afianzado, la agencia de aduanas, el Requerimiento Especial Aduanero (REA), acto administrativo previo a la resolución sanción, en el cual la administración manifestó claramente sus consideraciones y motivaciones en cuanto a los asuntos planteados desde la apertura del proceso de decomiso de las mercancías incursas en causal de aprehensión.

Por lo explicado anteriormente, este despacho defiende el actuar que ha tenido la administración en este proceso administrativo, en cuanto a que ha garantizado a los administrados el debido proceso, el derecho a la contradicción de sus actos, ha respetado los términos legales que se han surtido durante el proceso investigativo, le ha dado publicidad a sus actos, haciéndolos conocer por parte de los vinculados a la actuación, ha dado respuesta oportuna a las solicitudes de copias del expediente, por lo que considera improcedente la solicitud de Nulidad del trámite administrativo interpuesta por el señor apoderado de la compañía aseguradora.

Ahora este despacho entra a resolver los escritos presentados por la AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2 a través de su representante legal, y debido a la trascendencia que tiene dentro del actual proceso la solicitud del Silencio Administrativo Positivo, el Despacho procederá a examinar los argumentos expuestos y alegados por el peticionario para solicitar esta figura consagrada en el ordenamiento jurídico aduanero, exactamente en el artículo 707 del Decreto 1165 de 2019, hoy artículo 138 del Decreto Ley 920 de 2023.

INCONFORMIDADES EXPUESTAS EN LA SOLICITUD DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

El recurrente en su escrito de solicitud de Silencio Administrativo Positivo manifiesta varios fundamentos o argumentos a título de "INCONFORMIDADES DEL RECURSO":

"1. VIOLACIÓN AL ARTICULO 29, 84 Y 228 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA POR, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, POR NO RESPETAR LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 686 DEL DECRETO 1165 DE 2019, POR OCURRENCIA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO A FAVOR DEL DEMANDANTE.

(....)

1. El Requerimiento Especial Aduanero No. 00006 del 18/05/2023, fue notificado electrónicamente a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2, con NIT. 804.015.975-8 en la fecha 19/05/2023, según certificación electrónica que obra en el

expediente este acto administrativo fue notificado según lo establecido en el artículo 759 del Decreto 1165 modificado por el artículo 137 del Decreto 360 del 2019, siendo improcedente la notificación electrónica por expresa disposición del artículo 684 del Decreto 1165 de 2019, en este contexto nos enteramos por CONDUCTA CONCLUYENTE, del contenido de dicho acto administrativo, que asimila la notificación personal.

(....)

5. Contados los 45 días a partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, la administración debió expedir la Resolución Sanción el día **18/08/2023**, fecha en que se cumplía el día 45 como lo señala el artículo 686 del decreto 1165 de 2019.

6. La división de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Aduanas de Armenia expidió en el día 51 la resolución No. 00654 del 28/08/2023, es decir vencido el termino de los 45 días ordenado en el artículo 686 del decreto 1165 de 2019, porque se reitera debió haberla expedido dentro de los 45 días siguientes al vencimiento para responder el Requerimiento Especial aduanero.

La DIAN no tuvo en cuenta los términos procesales perentorios establecidos en el Art.686 del decreto 1165 de 2019, para la expedición de la Resolución Sanción,

(....)

El artículo 684 del **Decreto 1165 del 2019**, prescribe que la notificación del Requerimiento Especial Aduanero debe efectuarse personalmente al contribuyente.

(....)

En el caso concreto, se encuentran probados los siguientes hechos:

1. Que era de obligatorio cumplimiento la notificación personal del requerimiento especial Aduanero **No. 00654 del 18/05/2023**, no cabía otra forma diferente para su notificación así lo establece el artículo 684 del Decreto 1165 de 2019 Vigente hasta el 08/06/2023

De todo lo anterior, se puede inferir con meridiana claridad que, aunque la notificación electrónica del Requerimiento Especial aduanero **No. 00006 del 18/05/2023**, a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2, con NIT. 804.015.975-8**, acto acusado en esta oportunidad, fue irregular, y no procedente, la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2, con NIT. 804.015.975-8**, no ha solicitado su anulación ni ha controvertido la forma de notificación, ya que esta se dio por CONDUCTA CONCLUYENTE.

(....)

Además, la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2, con NIT. 804.015.975-8**, se dio por notificada del contenido del requerimiento Especial Aduanero **No. 00006 del 18/05/2023**, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, al conocer de su contenido cuando el acto administrativo fue recepcionado en el buzón del correo electrónico de la sociedad en la fecha del **19/08/2023**."

En otra parte de este acápite de **INCONFORMIDADES** en el escrito de solicitud del Silencio Administrativo Positivo, expone lo siguiente:

"Por lo tanto, se hace el siguiente ejercicio, para demuestra que el realidad si acaeció la figura del Silencio Administrativo Positivo antes de la notificación de la decisión de fondo.

REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO 00006 DEL 18/05/2023	
Fecha de Expedición	18/05/2023
Fecha de Notificación	19/05/2023
Fecha desde que comienza a contarse el término para presentar Respuesta al REA	23/05/2023
Término en que finaliza el término de respuesta del REA	13/06/2023

45 DÍAS PARA DECIDIR DE FONDO

Fecha a partir de que inicia el conteo de los 45 días para la decisión de fondo	13/06/2023
Fecha en que finaliza el periodo de 45 días para Notificar el acto administrativo de fondo Resolución Sanción No. 00654 del 28/08/2023	18/08/2023
Fecha de notificación de la Resolución Sanción No. 00654 del 28/08/2023	28/08/2023

A LOS 45 DÍAS VENCIDOS NO FUE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN DE FONDO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO EN EL EXPEDIENTE OT 2022 2022 00512, ES DECIR YA HABÍA ACONTECIDO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN LA **FECHA DEL 28/08/2023**

Finalmente manifiesta las Peticiones:

“

“PETICIÓN PRINCIPAL

Respetuosamente solicitamos a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia

- Que se declare el silencio administrativo Positivo solicitado en este memorial petitorio, según lo indicado en el artículo 707 de la resolución 046 de 2019

- Que una vez admitido la presente petición contra el proceso administrativo sancionatorio que determinó la Resolución No. 000654 del 28/08/2023, y sean analizadas la petición sobre el silencio administrativo positivo acá expuestas, y se proceda con revocar y/o anular la Resolución Sanción No. 000654 del 28/08/2023.”

A los cargos presentados por la sociedad recurrente por la presunta ocurrencia del silencio positivo, este despacho considera como problema jurídico a resolver, el siguiente:

Problema Jurídico

¿Se configuró el Silencio Administrativo Positivo en la expedición de la Resolución Sanción No. 654 del 28 de agosto del 2023.?

Tesis jurídica

No se configuró el Silencio Administrativo Positivo en la expedición de la Resolución Sanción No. 654 del 28 de agosto del 2023 porque fue expedida oportunamente dentro del término establecido por los artículos 684 y 686 del Decreto 1165 del 2019, dentro de los 45 días siguientes al vencimiento del plazo para responder el Requerimiento Especial Aduanero No. 6 del 18 de mayo de 2023, y respetando el procedimiento establecido en el artículo 759 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021, que regula la notificación de los actos administrativos en materia aduanera, vigente para la época de los hechos, esto es, la notificación electrónica.

Para soportar la tesis expuesta este despacho plantea los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

La notificación por conducta concluyente que cita el recurrente, este despacho manifiesta que no es aceptable porque la notificación electrónica se realizó correctamente y conforme a la norma que regulan la materia, el Decreto 360 del 7 de abril de 2021 en su artículo 137 que modificó el artículo 759 del Decreto 1165 de 2019, la notificación preferente en materia aduanera es la electrónica y fue tan efectiva que permitió que se ejerciera el derecho de contradicción dentro de la oportunidad legal.

A este respecto hay que precisar que la notificación preferente en materia aduanera es la electrónica vigente desde el año 2021 y a pesar que el artículo 684 del Decreto 1165 de 2019, enuncie que el Requerimiento Especial Aduanero debe ser notificado personalmente o por correo (físico), la llegada del COVID al país, creó la necesidad a las entidades públicas de modificar la manera de notificar sus actos administrativos ante tal contingencia por lo que se expidió la Resolución 00038 del 20 de abril del 2020 que implementó la notificación electrónica en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como norma general y posteriormente se reglamentó en materia aduanera con la expedición del Decreto 360 del 7

abril del 2021, que en su artículo 137 modificó el artículo 759 del Decreto 1165 de 2019, que reguló la notificación electrónica, en la que cita en el inciso segundo que esta forma de notificación se aplicará de manera preferente para las actuaciones administrativas en materia aduanera.

Finalmente vale la pena aclarar y precisar que esta forma preferente de notificación en materia aduanera está desde la expedición del Decreto 360 del 7 de abril de 2021, es decir que ya se encontraba vigente al momento de expedir el Requerimiento Especial Aduanero No. 6 del 18/05/2023.

Para absolver la inquietud respecto a si la Resolución Sanción No. 654 del 28 de agosto de 2023 fue proferida por fuera de los términos establecidos en el artículo 686 del Decreto 1165 de 2019, tendremos que realizar el conteo de los diferentes términos que se presentaron:

El Requerimiento Especial Aduanero (REA) No. 6 fue proferido el día 18 de mayo de 2023, el cual fue notificado a los vinculados de manera electrónica, mediante envío a los buzones de correo electrónico de éstos, el mismo día 19 de mayo de 2023.

Ahora bien, el artículo 759 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021, hoy contemplado en el artículo 146 del Decreto Ley 920 de 2023 (Notificación electrónica), en su inciso quinto establece lo siguiente:

“La notificación electrónica se entiende surtida, para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo al correo electrónico informado. No obstante, los términos legales para el usuario aduanero o su apoderado, para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico”

Con base en el inciso anterior, tenemos que como los términos legales para responder el REA No. 6, (15 días), comenzaron a correr **transcurridos** cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico, entrega que se efectuó el día 19 de mayo, siendo éste día el primer día de los cinco días, el 23 de mayo es el segundo día, el 24 de mayo es el tercer día, el 25 de mayo es el cuarto día y finalmente el 26 de mayo es el quinto y último día; ya transcurridos éstos cinco (5) días, comenzó a correr el término legal de quince (15) días para que el Usuario respondiera el REA (art. 684 del Decreto 1165 de 2019), es decir, a partir del 29 de mayo y hasta el 20 de junio, y a partir del 21 de junio se contabilizan los 45 días para proferir la resolución sanción (art. 686 num 1. *Ibidem*), finalizando su conteo el día 28 de agosto.

Lo anterior, toda vez que al momento de la notificación del Requerimiento Especial Aduanero No. 6 del 18 de mayo de 2023 no se renunció a términos por parte de alguno de los vinculados, igualmente por cuanto no hubo pruebas que decretar ni a petición de parte en los escritos de respuestas a este requerimiento, ni de oficio.

La Resolución Sanción No. 654 fue proferida el día 28 de agosto de 2023, la cual fue notificada a los vinculados de manera electrónica, mediante envío a los buzones de correo electrónico de éstos, el mismo día 28 de agosto de 2023, es decir, la Resolución Sanción No. 654 fue proferida y notificada el último día de los 45 días con que se contaba para realizarla dentro de la oportunidad legal (art. 686 num. 1. del Decreto 1165 de 2019).

Siguiendo el mismo cuadro realizado por el solicitante del Silencio Administrativo Positivo para explicar los términos, a continuación presentamos el siguiente cuadro para igualmente explicarlos:

REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO No. 00006 DEL 18/05/2023	
Fecha de Expedición	18/05/2023
Fecha de Notificación	19/05/2023
Fecha desde que comienza a contarse el término para presentar Respuesta al REA	29/05/2023
Término en que finaliza el término de respuesta del REA (15 días)	20/06/2023
45 DÍAS PARA DECIDIR DE FONDO	
Fecha a partir de que inicia el conteo de los 45 días para la decisión de fondo	21/06/2023
Fecha en que finaliza el periodo de 45 días para Notificar el acto administrativo de fondo Resolución Sanción No. 00654 del 28/08/2023	28/08/2023

Fecha de notificación de la Resolución Sanción No. 00654 del 28/08/2023	28/08/2023
---	------------

EL DÍA 45 FUE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN DE FONDO (RESOLUCIÓN SANCIÓN) EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO EN EL EXPEDIENTE OT 2022 00512; ES DECIR, EL 28/08/2023 ES EL ÚLTIMO DÍA QUE LEGALMENTE SE TENÍA PARA PROFERIRLA Y NOTIFICARLA, POR LO TANTO NO SE CONFIGURÓ EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO ALEGADO POR EL SOLICITANTE DE ESTA FIGURA

De conformidad con lo anterior se concluye que conforme a la normatividad vigente en el momento de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero No. 6 del 18 de mayo de 2023 y de la Resolución Sanción No. 654 del 28 de agosto de 2023, estos actos debían ser notificados de manera electrónica conforme al artículo 759 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021, ya que a partir de esta modificación del Decreto 1165 de 2019, la notificación preferente en materia aduanera es la electrónica.

En consecuencia de lo anterior, la Resolución Sanción No. 654 del 28 de agosto de 2023 se profirió y notificó dentro del término legal de los 45 días y por ello NO se configuró el Silencio Administrativo Positivo para este acto.

De esta forma se resuelve la solicitud del Silencio Administrativo Positivo alegada por el solicitante, la cual por las razones anteriormente explicadas no prosperó esta figura, toda vez que NO se configuró para la Resolución Sanción No. 654 del 28 de agosto de 2023.

INCONFORMIDADES EXPUESTAS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACION

Ahora entrando a dirimir el único escrito de Recurso de Reconsideración interpuesto debidamente por solo uno de los vinculados al proceso, en este caso, por la AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2, a través de su representante legal, contra la Resolución Sanción No. 654 del 28 de agosto de 2023, notificada en esa misma fecha, veremos los motivos de inconformidad que el recurrente manifiesta en su escrito de recurso y lo que este despacho argumenta para dar respuesta a los mismos; para el efecto se evidencian 2 problemas jurídicos a resolver:

1-¿Existió violación al debido proceso y a la defensa en la expedición de la Resolución sanción No. 00654 del 28-08-2023?

2- ¿Es improcedente la responsabilidad solidaria y subsidiaria endilgada a la agencia de aduanas recurrente, a su representante legal y a su garante?

Tesis jurídica del primer problema planteado.

Tanto el Requerimiento Especial Aduanero No. 6 del 18 de mayo de 2023, como la Resolución Sanción No. 654 del 28 de mayo de 2023, se formularon para la Agencia de Aduanas Arnel S.A.S. Nivel 2, con indebida e insuficiente motivación de la causal de responsabilidad objetiva invocada, con violación a su derecho de defensa.

Para sostener la tesis expuesta este despacho hace las siguientes consideraciones:

La sociedad recurrente expone que el aspecto central en el presente caso, lo constituye la expedición de la Resolución sanción No. 00654 del 28/08/2023, en forma irregular violatoria a los principios de seguridad jurídica establecidos por la DIAN, circunstancia que les da el Derecho de presentar esta impugnación, bajo los siguiente motivos de inconformidad:

1. *Violación al Debido proceso y al Derecho de Defensa, por la improcedencia del proceso administrativo adelantado por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Aduanas de Armenia, toda vez que no pudo determinar en forma clara si la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2, con NIT. 804.015.975-8**, deberá responder por su intervención como agente de aduanas en el proceso de importación de unas mercancías de propiedad de la señora **LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA con NIT. 41.930.962-1.**, las cuales se niega a poner en disposición de la autoridad aduanera.*

2. Violación al Debido proceso y al Derecho de Defensa, la incorrecta valoración del procedimiento de mercancía no Declarada o no Amparada en una declaración de importación, y la no puesta a disposición de la autoridad aduanera.

La sociedad recurrente, presenta cargos contra la resolución sanción impugnada, referidos principalmente la gran mayoría de éstos, al procedimiento de cancelación de los levantes, el cual finalizó con la expedición de la Resolución No. 197 del 14 de marzo de 2023, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 571 del 27 de octubre de 2022, que canceló los levantes, quedando ejecutoriada y por ende agotada la sede administrativa, lo que hace improcedente volver a discutir estos hechos.

También el recurrente se pregunta si la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia dio cumplimiento a los instructivos y manuales de procedimientos establecidos, empezando por la siguiente apreciación:

“Si inicialmente se dio apertura a un procedimiento de verificación de valor, son razones de peso el cierre del procedimiento de determinación de valor para iniciar el procedimiento de definición de la situación jurídica de una mercancía?”

La explicación este cambio de procedimiento se explicó en el numeral 30 de los hechos de este acto, y sobre este punto es importante mencionarle al recurrente que ese cambio de procedimiento obedeció o tiene sustento legal en la aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1165 de 2019, específicamente en el capítulo 4 sobre Liquidaciones Oficiales, el cual señala en el Artículo 673 inciso 4°. que:

“Cuando en el curso del proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial, se encuentre que, respecto de las mercancías se tipifica una causal de aprehensión en la que se determina que los documentos soporte no se presentaron, o los presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada por no ser los originalmente expedidos o se encuentren adulterados, se dará por terminado aquél y se iniciará el correspondiente proceso de decomiso.”

Ahora, respecto a los dos puntos alegados por el recurrente, en el sentido de la violación al debido proceso y al derecho de defensa, por la improcedencia del proceso administrativo adelantado por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, toda vez que no pudo determinar en forma clara si la AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2, deberá responder por su intervención como agente de aduanas en el proceso de importación de unas mercancías de propiedad de la señora LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA, las cuales se niega a poner en disposición de la autoridad aduanera; este despacho, una vez revisadas las actuaciones que le preceden al acto sancionatorio de estudio, entra a hacer las siguientes consideraciones:

- ✓ A la Agencia de Aduanas Arnel S.A.S. Nivel 2, en calidad de declarante de las mercancías, no le fue enviado el requerimiento ordinario previo a la cancelación de los levantes (RO 101.201.269-136 del 20 de septiembre de 2022), para el cabal ejercicio de su derecho de defensa y de esta forma poder evitar ser vinculado como responsable directo al proceso.
- ✓ En la Resolución No. 571 del 27 de octubre de 2022 (Por la cual se cancelaron los levantes), la agencia de aduanas declarante, no fue vinculada a la investigación, únicamente fue notificada de la decisión de la orden de poner la mercancía en disposición de la autoridad aduanera, por ende, no pudo ejercer su derecho de defensa.
- ✓ La dependencia fiscalizadora motivó la vinculación en la presunta responsabilidad de la Agencia de Aduanas Arnel S.A.S. Nivel 2, refiriéndose a su calidad de auxiliar de la función pública aduanera, específicamente en su presunta responsabilidad por la exactitud y veracidad de la información contenida en las declaraciones de importación, concretamente en la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6. del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019 (Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables), como lo adujo en el Requerimiento Especial Aduanero No. 6 del 18 de mayo de 2023 y lo reiteró en la Resolución Sanción No. 654

del 28 de agosto de 2023, la cual es diferente a la sanción por no poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera, en donde termina sancionado por la infracción aduanera contenida en el artículo 648 ibídem (Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía).

- ✓ En la Resolución sanción, no se exponen los motivos por los cuales la agencia de aduanas declarante está siendo vinculada al proceso, ni se establece si lo hace como solidaria o como subsidiaria.

Por otra parte, en el presente proceso, el hecho irregular sancionable, está regulado en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, que regula el procedimiento para sancionar cuando no sea posible aprehender la mercancía y determina los supuestos fácticos y los pasos a seguir para imponerla.

- La sanción está dispuesta en principio para ser impuesta al importador y al poseedor o tenedor de la mercancía.
- Establece que cuando no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor también se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, a quien de alguna manera intervino en la introducción de las mercancías al país; o en el transporte, el almacenamiento, el agenciamiento aduanero o comercialización, salvo que alguno de estos últimos suministre información que conduzca a la aprehensión de las mercancías, o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de las mismas.

El recurrente manifiesta *que el acto administrativo está plagado de información sobre la existencia del importador LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA, por cuanto tiene comunicados de respuestas presentadas en su oposición a requerimientos ordinarios, al requerimiento especial aduanero y a los requerimientos de puesta a disposición de las mercancías, eso determina la existencia física del imputado, por tanto su plena identificación para que se proceda al cobro de su obligación, y no como lo ha pretendido la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, en el cuerpo del acto administrativo sancionatorio, el cual es nulo de pleno derecho por ser contrario a los principios de seguridad jurídica de la DIAN, y no tener en cuenta el daño antijurídico de expedir sin eficacia alguna.*

Agrega también que en razón a lo anterior, es claro que no existen méritos para impulsar el cobro a nombre de la Agencia de Aduanas Arnel S.A.S. Nivel 2, por haberse violado el debido proceso y el derecho de defensa tanto del imputado, el importador Luz Adriana Naranjo Ariza, como el declarante que actuaba como mandatario, la Agencia de Aduanas Arnel S.A.S. Nivel 2, mucho menos indicar en el cuerpo del acto administrativo sancionatorio, que se afectase la póliza de seguro, puesto que no se ha expedido el mandamiento de pago a nombre del deudor solidario, la Agencia de Aduanas Arnel S.A.S. Nivel 2, en el cual como ya lo hemos visto, no aplica en esta oportunidad por la ilicitud del objeto del mandato.

En visita realizada por funcionarios DIAN debidamente comisionados para ese efecto, el día 9 de marzo de 2022 al domicilio fiscal informado en el Registro Único Tributario (RUT) por la señora Luz Adriana Naranjo Ariza, ubicado a saber en: la Calle 17 No. 14 -48 oficina 401 del Edificio Maicao Real de la Ciudad de Armenia, Quindío, se advirtió por parte de los funcionarios comisionados que en ese lugar no se encontraba nadie, que por información de la señora administradora de ese edificio, se conoció que esa oficina se encontraba desocupada desde hace varios meses.

Si bien es cierto la anterior circunstancia de NO UBICACIÓN de la señora vinculada era de conocimiento del funcionario fiscalizador, también es cierto que esta circunstancia es causal de cancelación de levantes y en consecuencia de aprehensión de mercancía, sin embargo, esa razón no se expuso en el momento del cambio de procedimiento de determinación de valor a decomiso, sino que solamente se limitó a argumentar la razón del cambio del procedimiento en lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 673 del Decreto 1165 de 2019.

Este despacho advierte que entre las consideraciones y/o motivaciones que tuvo la dependencia fiscalizadora en la resolución sanción para determinar imponerle igualmente a la agencia de aduanas su responsabilidad en la no puesta de la mercancía en disposición de la autoridad aduanera, o en no haber suministrado información de quién pudiera tenerla, o de

la ubicación del lugar en dónde pudiera encontrarse, para que la DIAN pudiera materializar la medida cautelar de aprehensión de la mercancía en estado de ilegalidad, no las fundamentó claramente en el hecho de la NO UBICACIÓN de la señora importadora, a lo mejor no advirtió esta circunstancia por la constante presencia de la vinculada en todas las actuaciones del proceso, respondiendo todos los requerimientos de los que fue requerida.

Para este despacho la oficina fiscalizadora en la expedición de la resolución sanción no fue lo suficientemente clara en la motivación de advertirle a la agencia de aduanas, que la imputaba con sanción por ser responsable en la no puesta de la mercancía en disposición de la autoridad aduanera, en virtud a que la señora Luz Adriana Naranjo Ariza a la fecha no había sido ubicada en algún domicilio fiscal, tan claro es el hecho que aún continúa suspendido su RUT; más claramente en informarle a la agencia de aduanas que estaba incurso en el supuesto fáctico previsto en el cuarto inciso del artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 (Sanción a aplicar cuando no fuere posible aprehender la mercancía), y que por esa razón es que la hacía sujeto de imputación de la sanción contenida en la mencionada disposición legal.

Por lo anterior, este despacho advierte que en la resolución sancionatoria no se motivó, o definió, o singularizó suficiente y claramente la responsabilidad objetiva por acción o por omisión que se le endilgó a la agencia de aduanas y que finalmente la llevó a ser sujeto de imputación de la sanción administrativa aduanera.

Ahora, en cuanto a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de los vinculados, este despacho considera que en el momento de la vinculación se debe indicar claramente cuál de los dos tipos de vinculación se le atribuye según su responsabilidad, si es como responsable solidario o si es como responsable subsidiario, esto, debido a que no pueden coexistir conjuntamente y de manera simultánea ambos tipos de responsabilidad en un vinculado.

En el caso del acto que se está examinando, se observa que en algún caso no se indica el tipo de vinculación y en otro caso se indican ambos tipos en un mismo sujeto.

Tesis jurídica al segundo problema jurídico:

¿Es improcedente la responsabilidad solidaria y subsidiaria endilgada a la agencia de aduanas recurrente, a su representante legal y a su garante?

Tesis jurídica. Es improcedente la responsabilidad solidaria y subsidiaria de los vinculados, este despacho considera que en el momento de la vinculación se debe indicar claramente cuál de los dos tipos de vinculación se le atribuye según su responsabilidad, si es como responsable solidario o si es como responsable subsidiario, esto, debido a que no pueden coexistir conjuntamente y de manera simultánea ambos tipos de responsabilidad en un vinculado.

Es improcedente la responsabilidad solidaria endilgada a la agencia de aduanas recurrente, por cuanto el requerimiento ordinario previo a la resolución de cancelación de levantes, solo se le envió a la señora importadora de las mercancías, razón por la cual se le negó la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción para no ser en el futuro sujeto de vinculación, imputación o de sanción, también por cuanto en la resolución de cancelación de levantes no se le vinculó, sino tan solo se le ordenó poner las mercancías a disposición de la autoridad aduanera, adicionalmente por cuanto no se motivó debida y suficientemente la responsabilidad objetiva que se le endilgó a la agencia de aduanas y que a la postre la llevó a ser imputada en el requerimiento especial aduanero y sancionada en la resolución sanción.

Frente a la solidaridad el Oficio 5418 de marzo 12 del 2020, expone:

“El artículo 650 citado, corresponde al procedimiento para cancelar el levante de una declaración de importación, ante una posible causal de aprehensión en relación a la mercancía en ella contenida, y el propósito cuando vincula al importador, declarante, poseedor o tenedor de la mercancía, es que suministren la información, documentación y pruebas con las que pueda desvirtuar dicha causal de aprehensión, demostrando así la legal introducción y permanencia de la mercancía en el Territorio Aduanero Nacional; adicionalmente en dicho procedimiento se les informa a las personas vinculadas que, si no aportan las pruebas solicitadas, se cancelará la autorización de levante y deberán poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera, para efecto de su aprehensión.

Es claro que, en el numeral 1 del artículo 650 del Decreto 1165 de 2019, el propósito de la comunicación que le envía la autoridad aduanera, al importador, declarante, poseedor o tenedor de la mercancía, es permitir que suministren la información, documentación y pruebas con las que puedan desvirtuar la causal de aprehensión; por lo tanto, es necesario que dicho requerimiento se envíe a las personas que puedan aportar elementos para lograr dicho fin, principalmente el importador y el agente de aduanas, como responsables directos de las obligaciones propias de la presentación, aceptación y pago, de la declaración de importación que obtuvo levante.

Vincular en el procedimiento para la cancelación de levante a las personas que participaron en el proceso de nacionalización de la mercancía, garantiza el debido proceso y el derecho de defensa, máxime que en el procedimiento administrativo sancionatorio a que hace referencia el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, que es posterior al procedimiento de cancelación de levante, la infracción que se impone es por el hecho de que no fue posible aprehender la mercancía porque no se puso a disposición de la autoridad aduanera. Por lo tanto, los vinculados al procedimiento sancionatorio tienen la posibilidad de desvirtuar dicha infracción, y no podrán aportar información o pruebas que desvirtúen los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen al acto administrativo previo de cancelación de levante.

Se concluye, entonces, que el requerimiento a que hace referencia el numeral 1 del artículo 650 del Decreto 1165 de 2019, para iniciar el procedimiento de cancelación del levante, debe enviarse no solo al tenedor o propietario de la mercancía, sino vincular, así mismo, a las personas que intervinieron en la presentación, aceptación y pago de la declaración de importación que obtuvo levante, y sobre la cual se adelanta el procedimiento de cancelación de levante, como son el importador y el agente de aduana que actuó como declarante.”

La jurisprudencia ha reiterado la necesidad de vincular a los solidarios o subsidiarios, desde el inicio del proceso, conociendo su responsabilidad dentro del mismo, para el ejercicio eficiente de su defensa.¹

¹ Sentencia de unificación de jurisprudencia del 14 de noviembre de 2019, (Exp. 23018 CE-SUJ-4-011 C.J.O.R.R., igualmente destacó que la vinculación de los deudores solidarios al proceso de determinación oficial del tributo debe llevarse de tal manera que permita su participación real, no sólo porque pueden resultar obligados a pagar una obligación ajena, sino también porque en ejercicio de su derecho de defensa pueden interponer no sólo las excepciones relacionadas con la relación jurídica sustancial sino las que se derivan de su condición particular de deudor solidario. Lo anterior, en tanto tendrían la calidad de terceros con interés legítimo, comoquiera que el título ejecutivo que llegue a expedirse en dicho proceso los afectaría.

Sentencia del 12 de marzo de 2020, exp. 21565 CP: Julio R.P.R.. De conformidad con lo expuesto, para la Sala es claro que, en virtud del régimen de solidaridad en materia tributaria y del derecho fundamental al debido proceso, los deudores solidarios están legitimados para presentar en el proceso de determinación oficial los argumentos dirigidos a controvertir la obligación sustancial que se pretende materializar en contra del deudor principal y, principalmente y de manera primigenia, aquellos encaminados a desvirtuar su situación particular como deudor solidario. Un entendimiento distinto implicaría desconocer la [sentencia C-1201 de 2003](#) y, a su vez, limitaría de forma desproporcionada el ejercicio de las garantías propias del debido proceso de los deudores solidarios.

En el presente caso la agencia de aduanas declarante de las mercancías, no era un responsable solidario, sino un responsable directo, por cuanto la norma aduanera determina la posibilidad de imponer la sanción, cuando no sea ubicado el importador, salvo que ese tercero suministre información que conduzca a su ubicación o la de las mercancías, pero estas circunstancias no fueron determinadas en la actuación cuestionada.

De lo expuesto se concluye, que el hecho sancionable en cabeza de la agencia de aduanas se debió dar por no suministrar información de la ubicación del importador o de las mercancías, no por la infracción prevista en el numeral 2.6. del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, como se aduce en el requerimiento especial aduanero y reiterado en la resolución sanción. Es de advertir que la omisión en la puesta a disposición de las mercancías ante la autoridad aduanera es responsabilidad directa del importador, poseedor o tenedor de las mismas, y que es deber de la administración perseguir primero a éstos últimos, y cuando no tenga conocimiento de la ubicación de éstos, o del lugar o lugares en donde se encuentren las mercancías, ahí sí perseguir a la agencia de aduanas declarante de las mismas, así lo expuso la doctrina de la DIAN en Oficio 024714 de octubre 01 del 2019.

<<En efecto, lo que busca sancionar la infracción del artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 es la imposibilidad de aprehender una mercancía que esta incurso en una causal de aprehensión, lo que implica perseguir en primera instancia al importador, poseedor o tenedor para que la pongan a disposición. Cuando no es posible ubicar a los primeros obligados aduaneros, se vinculan a las personas que intervinieron en la introducción de las mercancías al país, o en el transporte, el almacenamiento, el agenciamiento aduanero o comercialización, salvo que alguno de ellos suministre la información que conduzca a la aprehensión de las mercancías o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de las mismas>>.

Frente a lo indicado como solicitud de pruebas en el recurso de reconsideración de la agencia de Aduanas Arnel SAS Nivel 2, debe precisarse que no fueron ordenadas ni rechazadas, porque se referían a solicitudes de conceptos jurídicos.

El recurrente solicitó la práctica de unas pruebas documentales consistentes en solicitar a la Subdirección de Normativa y Doctrina y a la Coordinación de Regímenes Aduaneros de la Subdirección Operativa de la DIAN, la expedición de Concepto técnico jurídico sobre algunos interrogantes que tienen que ver con lo investigado en este proceso.

Al respecto le informamos al solicitante que efectivamente se envió el Oficio No. 1-01-201-493-940-2799 del 17 de noviembre de 2023, dirigido a la Subdirección de Normativa y Doctrina con la solicitud de proferir Concepto sobre los interrogantes planteados en su escrito en el acápite de PRUEBAS, informándole a esa dependencia del nivel central que la respuesta se le comunique directamente al buzón de correo electrónico del solicitante interesado, la Agencia de Aduanas Arnel S.A.S. Nivel 2.

De lo expuesto se concluye que la señora Luz Adriana Naranjo Ariza, en calidad de importadora, no puso a disposición de la autoridad aduanera la mercancía en situación de irregularidad en el territorio aduanero nacional, ni tampoco suministró información de quién pudiera tenerla, o sobre la ubicación del lugar o lugares en donde pudiera estar la mercancía para que la DIAN pueda materializar la medida cautelar de aprehensión, ni tampoco se allanó a la Sanción impuesta mediante la Resolución 654 del 28 de mayo de 2023, antes de proferirse el acto definitivo; en consecuencia este despacho encuentra que le es procedente a ella la imposición de la sanción de que trata el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 119 del Decreto 360 de 2021 (Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía); por el contrario, la vinculación de la Agencia de Aduanas Arnel S.A.S. Nivel 2 con NIT 804.015.975-8, en calidad de declarante, no se ajustó a la legalidad, en consecuencia procede su desvinculación. Respecto a la desvinculación de su representante legal, el Señor JAVIER ANDRÉS AMBUILA DELGADO con cédula de ciudadanía No. 1.090.392.465, así como la desvinculación de su Garante, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT 860.524.654-6, este despacho no hara pronunciamiento, en razón a que el señor Javier Andrés Ambuila Delgado, actuó en el recurso en calidad de representante legal de la sociedad, no a nombre propio, y a la Aseguradora solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no le fue admitido el recurso por extemporáneo ni prospera su solicitud de nulidad. Pese a lo anterior; el hecho de desvincularse a la Agencia Arnel SAS Nivel 2, por sustracción de materia, la razón de ser del aseguramiento para los efectos de este proceso, pierde relevancia jurídica y en consecuencia no hay razón jurídica para continuar la vinculación de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. Igual circunstancia ocurre con el representante legal vinculado Javier Andres Ambuila Delgado.

En mérito de lo expuesto, la Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Gestión Jurídica (A) de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la RESOLUCIÓN No. 654 de fecha 28 de agosto del 2023 y notificada en la misma fecha, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESVINCULAR del proceso a la **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2** con NIT 804.015.975-8, en calidad de declarante, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con NIT 860.524.654-6 en su calidad de garante y al señor JAVIER ANDRES AMBUILA DELGADO, con cedula de ciudadanía No. 1.090.392.465, representante legal principal de la Agencia de Aduanas Arnel SAS Nivel 2 como vinculado solidario y/o subsidiario; con fundamento en los motivos expuestos en la parte considerativa de este acto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido y decisión del presente Acto Administrativo, por correo electrónico, como lo dispone el artículo 759 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 00038 de 2020 "Por la cual se implementa la Notificación Electrónica en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN", a la

Señora **LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA** con cédula de ciudadanía No. 41.930.962, en calidad de importadora, a la dirección electrónica procesal informada por ella misma en el expediente, esto es: logistica.mport19@gmail.com, advirtiéndole que contra la presente providencia no procede ningún recurso en sede administrativa.

En caso de no ser posible la notificación electrónica, notifíquese a la señora **LUZ ADRIANA NARANJO ARIZA** con cédula de ciudadanía No. 41.930.962, en calidad de importadora, a la dirección física informada por ella en el RUT, conforme a lo dispuesto en el artículo 755 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6 parágrafo 2 de la Resolución 000038 del 30 de abril de 2020, advirtiéndole que contra la presente providencia no procede recurso alguno en sede administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido y decisión del presente Acto Administrativo, por correo electrónico, como lo dispone el artículo 759 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 00038 de 2020 "*Por la cual se implementa la Notificación Electrónica en a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN*", a la **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2** con NIT 804.015.975-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de declarante, a la dirección electrónica procesal informada en el recurso, esto es: agencia.arnel@gmail.com, advirtiéndole que contra la presente providencia no procede ningún recurso en sede administrativa.

En caso de no ser posible la notificación electrónica, notifíquese a la **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2** con NIT 804.015.975-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de declarante a la dirección física informada en el RUT, conforme a lo dispuesto en el artículo 755 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6 parágrafo 2 de la Resolución 000038 del 30 de abril de 2020. advirtiéndole que contra la presente providencia no procede ningún recurso en sede administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido y decisión del presente Acto Administrativo, por correo electrónico, como lo dispone el artículo 759 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 00038 de 2020 "*Por la cual se implementa la Notificación Electrónica en a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN*", al Señor **JAVIER ANDRÉS AMBUILA DELGADO** con cédula de ciudadanía No. 1.090.392.465, en calidad de vinculado solidario y/o subsidiario por ser el representante legal de la **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2**, a la dirección electrónica informada por él en el RUT, esto es: javierambuila@hotmail.com, advirtiéndole que contra la presente providencia no procede ningún recurso en sede administrativa.

En caso de no ser posible la notificación electrónica, notifíquese al Señor **JAVIER ANDRÉS AMBUILA DELGADO** con cédula de ciudadanía No. 1.090.392.465, en calidad de vinculado solidario y/o subsidiario por ser el representante legal de la **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2**, a la dirección física informada por él en el RUT, conforme a lo dispuesto en el artículo 755 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6 parágrafo 2 de la Resolución 000038 del 30 de abril de 2020. advirtiéndole que contra la presente providencia no procede ningún recurso en sede administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido y decisión del presente Acto Administrativo, por correo electrónico, como lo dispone el artículo 759 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 00038 de 2020 "*Por la cual se implementa la Notificación Electrónica en a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN*", al **APODERADO ESPECIAL** de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT 860.524.654-6, en calidad de Garante de la agencia de aduanas, al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, con cédula de ciudadanía No. 19.395.114, a la dirección electrónica procesal informada por él en el expediente, esto es: notificaciones@gha.com.co, advirtiéndole que contra la presente providencia no procede ningún recurso en sede administrativa.

En caso de no ser posible la notificación electrónica, notifíquese al **APODERADO ESPECIAL** de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT 860.524.654-6, en calidad de Garante de la agencia de aduanas, al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, con cédula de ciudadanía No. 19.395.114, a la dirección física procesal informada por él en el expediente, a saber: la **AVENIDA 6 A BIS No. 35N-100 – CENTRO EMPRESARIAL DE CHIPICHAPE – OFICINA 2012** de la Ciudad de **CALI – VALLE DEL CAUCA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 755 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6 parágrafo 2 de la Resolución 000038 del 30 de abril de 2020. advirtiéndole que contra la presente providencia no procede ningún recurso en sede administrativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR a los interesados que de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Decreto Ley 920 de 2023, contra el presente acto administrativo **NO** procede recurso alguno, y que con la expedición de este acto, queda agotada la actuación en Sede Administrativa.

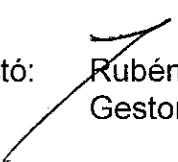
ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se debe **REMITIR** copia de esta resolución, con la constancia de su ejecutoria, a la División de Recaudo y Cobranzas de esta Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, para lo pertinente al proceso de cobro a que haya lugar adelantar para hacer efectivo el pago de la sanción.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR, dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, se proceda a la incorporación de la información de la sanción en el Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD), de conformidad con lo previsto en el artículo 642 de la Resolución 46 de 2019, modificado por el artículo 194 de la Resolución 39 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LUCÍA PARRA ARROYAVE
Jefe Grupo Interno de Trabajo de Gestión Jurídica (A)

Proyectó:  **Rubén Darío González Barajas**
Gestor III

Revisó  **Sandra Lucía Parra Arroyave**
Gestor II